

841
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EN LA CONSTITUCION DE 1857
Y UNA COMPARACION
CON LA CONSTITUCION DE 1917

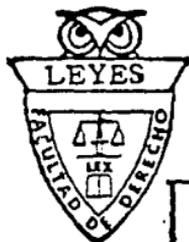


FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALMA DELIA SERRANO GARCIA



MEXICO D.F.
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/064/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ALMA DELIA SERRANO GARCIA, inscrita en el Seminario de -
Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis -
Profesional intitulada "REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FE-
DERAL EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU COMPARACION CON LA CONSTITUCION
DE 1917", bajo la dirección del Dr. Eduardo A. Guerrero Martínez, para
obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Doctor Guerrero Martínez en oficio de fecha abril 4 de 1994 y el -
Licenciado S. Andrés Banda Ortíz mediante dictamen de fecha 9 de abril
del año en curso, me manifestaron haber aprobado y revisado respecti-
vamente la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, -
19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales supli-
co a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la ce-
lebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 11 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



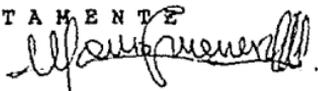
México, D.F. 4 de abril de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO, UNAM.
P R E S E N T E .

Por medio de la presente, me permito comunicar a usted que habiendo revisado la tesis presentada por la señorita ALMA DELIA SERRANO GARCIA, alumna de la FACULTAD DE DERECHO de nuestra Universidad, con número de cuenta 8322127-7, y que lleva el título REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE 1917; por mi parte ha quedado aprobada. El trabajo señalado lo pongo a su consideración para los efectos que correspondan.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente y reitero a usted cordiales y atentos saludos.

A T E N T A M E N T E



DR. EDUARDO A. GUERRERO MARTINEZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU -- COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE 1917", elaborada por la pasante en Derecho ALMA DELIA SERRANO GARCIA, la cual denota en mi opinión una -- investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de -- referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, - 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 9 de 1994

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ.
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



A MIS QUERIDOS PADRES
SRA. JUANITA GARCIA VELAZQUEZ
SR. FRANCISCO SERRANO CRUZ,
Quienes con su amor y sacrificios
han contribuido a ser realidad, este
sueño tan anhelado.

A MIS QUERIDOS HERMANOS
FERNANDO, ALEJANDRO Y EDUARDO,
Gracias por su cariño,
comprensión y apoyo incondicional.

A la memoria de mi linda abuelita,
SRA. MARIA CRUZ MENDOZA,
mar de virtudez y un ejemplo a seguir.

A mis tios y primos,
en especial a mi tía
SRITA. MARGARITA GARCIA V.,
que ha sido como mi hermana.

AL DR. EDUARDO GUERRERO MARTINEZ,
quien con su ayuda desinteresada
fue mi guía para culminar este estudio.

AL LIC. GILBERTO LARA DI LAURO,
quien ha sido uno de los pilares
en mi formación profesional.
... Yo te enseñare a caminar,
pero tu tendras que correr...

A LA FACULTAD DE DERECHO,
casa de estudios, con la cual
siempre estare en deuda.

A mis maestros, compañeros y
amigos, gracias

INDICE GENERAL

REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE 1917

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO EL ESTADO

I.- El Estado	4
1.- Las formas de Estado	8
2.- Las formas de Gobierno	13
3.- El Sistema Republicano de Gobierno	15

CAPITULO SEGUNDO LA DIVISION DE PODERES

1.- La noción de Poder	19
2.- La noción de Autoridad	24
3.- El Poder Legislativo	27
4.- El Poder Ejecutivo	32
5.- El Poder Judicial	32

CAPITULO TERCERO NATURALEZA DE LA FUNCION JUDICIAL FEDERAL

1.- Atribuciones del Poder Judicial Federal	40
2.- Condiciones del Poder Judicial Federal	52
3.- Finalidad del Poder Judicial Federal	58

CAPITULO CUARTO
ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO

1.- El Poder Judicial Federal en los Elementos Constitucionales de Ignacio López.....	62
2.- El Poder Judicial Federal en la Constitución de 1814	65
3.- El Poder Judicial Federal en la Constitución Española de Cádiz aplicada en la Nueva España (1812)	72
4.- El Poder Judicial Federal en la Constitución de 1824	77
5.- El Poder Judicial Federal en la Constitución de 1836	83

CAPITULO QUINTO
EL CONSTITUYENTE DE 1857

1.- Marco Histórico del Poder Judicial Federal en 1857	91
2.- El Poder Judicial Federal en el Diario de Debates del Constituyente de 1857	100
3.- El Poder Judicial Federal en el texto Constitucional de 1857	116
4.- Diferencias Constitucionales del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917	130
 CONCLUSIONES	 143
BIBLIOGRAFIA	146

INTRODUCCION

La aplicación del examen profesional es para el sustentante, la culminación de un arduo trabajo, que se concreta en la elaboración de tesis; ésta labor se lleva a cabo gracias a todos los conocimientos adquiridos durante cinco años de estudios; además, de constancia, decisión y amor a la carrera. También necesito crecer más; madurar y mejorar. Una vez aprobado el examen profesional, se da para el alumno la condecoración más anhelada que es, el título profesional de licenciado en derecho, y desde ese momento se emprende un nuevo camino, que se caracteriza en brindar un servicio al pueblo bajo los lineamientos de honestidad, honradez, justicia y lealtad.

Pero hay que tomar en cuenta que, para llevar a cabo el examen profesional el alumno inicia con la problemática de ¿cual es el tema de la tesis?, y pasan por su mente variados temas, hasta llegar a uno definitivo. En lo particular, tenía la inquietud de saber el inicio y desarrollo del poder o función judicial federal dentro del marco constitucional, y me hice una pregunta ¿ha tenido a lo largo de nuestra historia autonomía e independencia con relación a los demás poderes?; por ello opte por llamar éste estudio "El régimen constitucional del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 y su comparación con la de 1917", ya que en ambos códigos políticos se inicia y desarrolla una función judicial diferente a la de antaño.

Para comprender este estudio, es necesario ir de lo general a lo particular, es decir, hay que tomar en cuenta que el Poder Judicial no es un ente aislado, sino que forma parte de un todo que inicia desde la concepción misma del Estado. Por ello, es necesario explicar la organización política

llamada Estado, las formas de Estado, como por ejemplo los Estados Unitarios o los Federales; así como las formas de Gobierno que se han presentado a lo largo de nuestra historia; tal es el caso de las monarquías o las repúblicas, ya que de ellas se deriva el poder político, que es único, pero como menciona Kelsen, debe de dividirse para su ejercicio; y en consecuencia nos da una división de poderes o funciones, que tiene como misión preservar el bien común. Estos poderes de los que hablamos son contemplados dentro de la Constitución mexicana que actualmente nos rige, como son el legislativo, ejecutivo y judicial; siendo el último de ellos, es decir, el judicial el tema de nuestro estudio; pero también, es indispensable conocer el poder o función judicial que se ha presentado en los diferentes Códigos Políticos que nos han regido, así como los proyectos y leyes que a pesar de que no tuvieron vigencia, ejercieron una gran influencia para el nacimiento de una Constitución más adecuada para regir nuestro destino nacional.

Es desde luego necesario, tener una noción amplia de ¿qué es el Estado?, como organización política, las formas de Estado y formas de Gobierno; la división de poderes y la estructura de la función judicial, a través de las Constituciones Políticas que nos han regido, para entender el punto medular de nuestro estudio, es decir, saber el porque del nacimiento y consolidación de un Poder Judicial diferente, y el desarrollo de nuevas instituciones como lo es el juicio de amparo. Por ello decimos, que para emprender nuestro estudio debemos de ir de lo general a lo particular.

Los temas que analizaremos son principalmente, comprender que el hombre desde la antigüedad ha tenido la necesidad de asociarse, brindandose seguridad, ayuda y cooperación mutua, pero con el pasar del tiempo estas agrupaciones van

perfeccionándose hasta llegar a ser lo que actualmente conocemos como Estado; y con ello surgen diferentes formas de Estado, principalmente los Estados Unitarios y los Estados Federales; por otro lado, también se desarrollan diferentes formas de gobierno, entre ellas están la monarquía y la república. Otro tema que es importante mencionar, es la división de poderes sobre el cual, ya varios estudiosos han hablado; para Aristóteles lo concebía como la división tripartita de poderes, (legislativo, ejecutivo y judicial), ésta división de poderes o funciones se han seguido formalmente en todas las constituciones que nos han regido a lo largo de la historia mexicana, pero con una estructura diferente, ya que en muchos casos fue reflejo e influencia de otras Constituciones extranjeras. También en éste estudio es necesario, explicar la estructura que guardaba el Poder Judicial en cada uno de los Códigos Políticos, como por ejemplo la Constitución de Cádiz, la de 1824, 1836, hasta llegas a las dos Cartas Magnas, que son el punto central de nuestro estudio, nos referimos a la Constitución de 1857 y a la de 1917.

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO

El hombre desde que apareció en la tierra está necesitado de vivir en sociedad, dicha tendencia es en parte natural e instintiva; de otra parte el hombre con su inteligencia y voluntad va configurando, y con el paso del tiempo, perfeccionando las formas o contenidos de su agrupación.

No tenemos noticias muy seguras acerca de la organización política del hombre en tiempos primitivos, sin embargo, por algunos vestigios antropológicos, arqueológicos y con deducciones lógicas se han formulado hipótesis y teorías. Tenemos que aceptar algunas afirmaciones más fundamentadas y reales que nos dicen que en algún tiempo la organización política estaba formada en gens, tribus, fratrías, etc.

En la antigüedad remota se conocieron otras formas de organización política en el mundo occidental, como es la polis griega y más tarde la civitas romana. En los inicios de la civilización romana, los pueblos de esta cultura se organizaban políticamente bajo el régimen monárquico con algunas características que aún se conservan en algunas monarquías modernas; ésta monarquía degeneró en una tiranía; provocando una reacción social que terminó en la organización de una incipiente república, precedida por dos cónsules; ésta organización duró varios siglos pero también sufrió crisis, provocando una Guerra Civil. Esta Guerra Civil se superó gracias al advenimiento de una forma política denominada Imperio, que perduró hasta el siglo V de nuestra era.

En estas sucesivas organizaciones se fueron perfilando con matices propios, una división de funciones que darían forma a la actual división de funciones o poderes en el Estado.

La época medieval se caracterizó por la organización política feudal con características propias, los señoríos feudales se asentaban bajo poblaciones dirigidas desde un castillo o fortaleza que brindaba protección a las ciudades que se estructuraban en su entorno. Los señoríos feudales tuvieron distintos rangos como: condados, marquesados, principados; que dieron lugar posteriormente a pequeños Reinos. Es importante señalar que hubo intentos no fructíferos del todo, sobre la restauración imperial, como por ejemplo el Imperio Carolingio y el Sacro Imperio Romano Germánico.

Con el advenimiento del Renacimiento en su afán renovador, se utilizó la denominación de *Stato* a la nueva configuración política que va a caracterizar a las sociedades nacionales que se configuraban gradualmente en la modernidad. Como por ejemplo de las nacionalidades señaladas podemos citar a España, Francia, Portugal e Inglaterra. La expresión *Stato*, Estado en Castellano es de origen italiano utilizado por vez primera por Maquiavelo. El Estado moderno, que tiene su origen en esa estructura política se perfila con rasgos definitivos en las monarquías y en las repúblicas modernas, algunas de estas últimas con origen medieval; es importante señalar que también la división de funciones o poderes va logrando mas perfiles vigorosos y definitivos.

Dentro del nacimiento de la Revolución Francesa, encontramos un periodo de transformación de la organización política que imperaba tiempo atrás; es decir la Monarquía del siglo XVIII en Francia como un cuerpo diferente; esto motivado entre otras circunstancias por la conciencia política de la clase burguesa quienes detentaban el poder económico; por otro lado, una situación comercial, economía y política desfavorable del Estado francés, que se

encontraba imposibilitado de exigir mas impuestos por temor a represalias; y con la aportación de varias ideas de autores como Montesquieu, Voltaire, J.J. Rousseau y Sieyès, entre otros.

En aquella época, durante la Monarquía ejercía cierto poder el órgano legislativo llamado Estados Generales (Asamblea Política Francesa), la que fue transformandose con el avance de la Revolución Francesa a: Asamblea Constituyente, Asamblea Legislativa o Asamblea Nacional cuyos representantes tenían la idea de redactar una Constitución para Francia, lograndose cuatro años después cuando la Asamblea Nacional se había transformado en Asamblea Constituyente. La Constitución tenía una estructura política monárquica, pero también democrática, en ella se establecía el principio de soberanía popular, la división de poderes o funciones y el establecimiento de un gobierno representativo. El poder político estaba dividido en poder Legislativo representado por diputados elegidos por sufragio restringido; el poder Ejecutivo se depositaba en un rey y un primer ministro; y por último el poder Judicial representado por ministros y jueces.

Al tomar causas diferentes la Revolución Francesa, ya Francia se encontraba en Guerra con las demás naciones europeas, y se crea la Asamblea Legislativa, que tenía la función de legislar de acuerdo a la nueva Constitución. Posteriormente, con la victoria de Valmy por el ejército francés, se establece la Convención, estos dos acontecimientos suponen un cambio trascendental para la organización política en Francia, que tiempo atrás era gobernada por una Monarquía que poco a poco fue transformando su estructura política, limitando el poder del rey y con el establecimiento de la Convención se da el primer paso al inicio de la República en Francia. La Convención duro tres años, durante este tiempo se rige el

pueblo francés por una nueva Constitución, que establecía una forma de gobierno en el que el Poder Ejecutivo se depositaba en los ciudadanos de la Convención. Terminado este periodo y encontrándose en su última etapa la Revolución Francesa se da paso a una nueva Constitución, con un sistema de gobierno que se confiere a un Directorio el Poder Ejecutivo, teniendo una duración de cuatro años.

Con el advenimiento de la Revolución en Francia, podemos observar que se perfilaron grandes cambios en la organización política, como es la sustitución de una Monarquía absoluta a la consolidación de una República Constitucional.

1.- LAS FORMAS DE ESTADO

En la actualidad se ha realizado la diferencia entre formas de Estado y formas de Gobierno, ya que algunos autores como Aristóteles y Maquiavelo confundían en su época.

Para dejar en claro estos conceptos es necesario hacer una distinción entre Estado y Gobierno; entendemos al primero de ellos como una institución pública, a la que se le atribuye una personalidad jurídica propia y por las funciones del poder político pertenecientes a la entidad estatal.

Otro concepto más detallado lo da Francisco Porrúa Pérez, "la palabra Estado dice, designa la organización política en su conjunto, en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen. Gobierno se utiliza para designar el conjunto de los poderes públicos, de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía". (1)

Lo cierto es que, el concepto de Estado es más amplio y no puede confundirse con el concepto de gobierno, que es más restringido, mientras que el Estado forma un todo dotado de personalidad jurídica propia; el Gobierno se reserva a los poderes que forman el órgano de conducción del Estado.

Con los conceptos de Estado y Gobierno anteriormente expuestos, podemos afirmar que las formas de Estado se refieren al modo de ser de la institución estatal o bien, a la organización política, vista en su totalidad; con ello podemos clasificar a las formas de Estado en: Estados Unitarios y Estados Federales.

(1) Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado; Porrúa; 1977; p. 457.

Los Estados Unitarios tienen características propias, como la hegemonía de poderes, es decir, las funciones administrativas y legislativas son realizadas por un solo órgano político, que se encarga de dictar las leyes vigentes en todo el territorio con observancia para todo el pueblo, este acontecimiento es lo que llama Ignacio Burgoa " la no existencia de una dualidad de ámbito competencial, en cuanto a la función legislativa concierne, si no una vida legal". (2)

Dentro de la homogeneidad de poderes, encontramos que la función administrativa se ejerce por gobernantes ubicados en las diferentes divisiones político-territoriales, dependiendo siempre del poder central, y este delega funciones a órganos subordinados con facultades limitadas señaladas por el propio poder central.

Otra de las características del Estado Unitario, consiste en la descentralización de la función administrativa y judicial, de acuerdo a esta característica, la función administrativa se realiza por departamentos o providencias, previamente formados y ejercidos por órganos dependientes al gobierno central; en lo que respecta a la impartición de justicia, se confiere a autoridades judiciales y al igual que la función administrativa siempre bajo el mando del poder central.

Dentro de la doctrina constitucional se ha llegado a distinguir entre Estado Unitario y Estado Federal, al respecto habla Greenwood: " entre el Estado Federal y el Estado Unitario existen notas diferenciativas, como por ejemplo en un Estado Unitario se haya un cuerpo soberano capaz de ejercer completos poderes sobre la vida nacional,

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; Porrúa; 1991; p. 406.

mientras que el Estado Federal carece de un grupo con poderes para arreglar todos los aspectos de la actividad del país; la distribución de poderes entre gobierno central y los gobiernos locales deben poseer una cierta rigidez; en cuya consecuencia aquel tiene poderes limitados y no puede por su propia voluntad ensanchar su competencia; en el Estado Unitario por la medida o la importancia de ella, ya que dentro de su estructura los gobiernos locales poseen una órbita de competencia bastante amplia ". (3)

De acuerdo a Greenwood el Estado Unitario tiene un cuerpo soberano que realiza las funciones administrativas, ejecutivas y judiciales, esta explicación confirma lo anteriormente expuesto; en cuanto a la característica de homogeneidad del Estado central, por lo que corresponde a las funciones legislativas y judiciales que son realizadas por el órgano central, quien se apoya en órganos de menor jerarquía y lo auxilian en el desempeño de sus funciones. Ahora bien, en cuanto a la segunda afirmación del autor ratifica la característica de homogeneidad de las funciones administrativas que se ejercen por gobernantes dependientes del poder central; la tercera afirmación se refiere a que existe división de poderes en un Estado Unitario, es como ya lo mencionamos la descentralización del poder central, como único órgano político del Estado Unitario.

En la actualidad, existen pocos países que se rigen con esta forma de Estado, a diferencia del federalismo que va ganando terreno sobre todo, en gran parte de América, Africa y Asia.

La otra forma de Estado a la cual nos hemos referido, es el Federalismo, que significa etimológicamente hablando, unión, alianza o pacto de unión; dentro del ámbito jurídico

(3) Gran Enciclopedia Rialp; Tomo IX; Ediciones Rialp, S.A. 1972; pp. 100-101.

el Federalismo sigue todo un proceso de desarrollo dividido para su estudio en tres etapas a entender: La primera de ellas consiste en la existencia de Estados independientes; la segunda, la alianza de unión voluntaria de los Estados independientes, y por último el establecimiento de un Estado Federal, fruto de la unión o alianza de los Estados.

Appadorai, constitucionalista hindú explica las circunstancias por las que debe pasar un Estado para que se constituya en Federal y consiste " en el deseo de alianza de las unidades políticas creando un solo gobierno, para sus interés comunes; el deseo de autonomía local y que la autonomía de unión no rebase los límites de llegar a ser un Estado que se va a unir; y por último, habla de una educación política que debe de tener el pueblo para poder entender el Federalismo y practicar la democracia " (4), y evitando los riesgos de la demagogia.

Lo cierto es que, el surgimiento del Federalismo se debe de entender como el pacto de unión de Estados que hayan declarado su independencia, el nacimiento de un Estado llano Federal. Esta forma de Estado se ha adoptado en países como Estados Unidos de Norte América, México, Brasil, Argentina, Venezuela, Suiza, etc. Y ha tenido un desarrollo diferente en cada país. En México por ejemplo se dio de una manera centrifuga, es decir, el régimen de la Nueva España no era autónomo, sus órganos de gobierno eran elegidos por el rey (legislativo, ejecutivo y judicial). En sus albores la Nueva España era centralista, sus órganos de gobierno no gozaban de autonomía propia, dependían siempre del poder central; pero en 1812 con la Constitución de Cádiz, se iniciaron cambios considerables; en este documento otorgaba a las provincias autonomía propia, configurandoce la descentralización del poder central;

(4) Idem; pp. 100-101.

además el gobierno se delegaba a determinadas diputaciones. En realidad en la Nueva España no se dio verdaderamente la independencia de las provincias solo existían meras declaraciones contenidas en un documento. De acuerdo con la Constitución de 1824 en su artículo cuarto, se remite a declarar que " la Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa federal", principio que fue seguido por la Constitución de 1917.

Lo cierto es que, el Federalismo en México partió de la descentralización del poder central, hasta llegar ha concentrarse en Estados libres y soberanos en su régimen interno. Es necesario señalar, que actualmente las formas de Estado Federal van cambiando en matices sutiles de acuerdo a las necesidades políticas, jurídicas, económicas y sociales de cada país.

2.- LAS FORMAS DE GOBIERNO.

El tema se refiere a la manera de ejercer el Gobierno, y para su estudio existe en doctrina diversas teorías que hablan sobre la división de las formas de gobierno; la más antigua de ellas, es la elaborada por Aristóteles y se basa en la distinción de tres formas: la monarquía, la aristocracia y la democracia, degenerando cada una de ellas en tiranía, oligarquía y demagogia respectivamente, para hacer ésta división se apoyaba en la organización del poder público, que ejercía el Gobierno.

En la Edad Media, Maquiavelo transforma la teoría tripartita de Aristóteles, concretándose a señalar que existen dos formas, la monarquía y la república, ésta división de las formas de Gobierno es aceptada en la actualidad.

Las formas de Gobierno tripartita y dual, cuyos autores como Aristóteles, Maquiavelo y Montesquieu señalan, que son sistemas teóricos y en la actualidad suele no aplicarse de acuerdo como lo plantean los autores, por ejemplo una República no será igual en Estados Unidos de Norteamérica que en México, ya que existen diferentes circunstancias y necesidades políticas, jurídicas, económicas y sociológicas de cada uno de los países que adopten una forma de gobierno determinado. También influye de modo decisivo el proceso histórico que haya vivido cada sociedad.

De acuerdo con el maestro Burgoa, podemos distinguir entre formas de Gobierno Monárquico, Republicano y Democrático, y la primera de ellas, es decir, la Monarquía es la forma de Gobierno que se constituye bajo la autoridad suprema de un individuo que puede ser rey o monarca, y el poder supremo

es transmitido hereditariamente a sus descendientes consanguíneos, ésta característica de la monarquía puede llegar a ser desventajosa , ya que en ocasiones el descendiente, a quien se transmite el poder soberano, no es el apto para ser monarca. La característica de transmisión de poder supremo por herencia se realiza por muerte o abdicación del rey.

La Monarquía puede dividirse en absoluta, limitada o constitucional, la primera de ellas, es decir, la Monarquía absoluta consiste en que el soberano se encuentra arriba de todo orden jurídico, el poder político lo ejerce él, y se apoya al nombrar a órganos subordinados para el ejercicio de ciertas funciones. En la Monarquía limitada o constitucional el rey se encuentra sujeto a las disposiciones de un determinado orden jurídico consagrado en una Constitución, las disposiciones jurídicas y políticas, desde luego no son emitidas por el soberano monarca, sino por el propio pueblo, que es representado por una Asamblea Política. En éste tipo de Monarquía el Poder Ejecutivo queda representado por el rey, el legislativo y judicial por órganos políticos nombrados por el pueblo; es claro apreciar que la Monarquía Constitucional deja a un lado la rigidez de los principios de la propia Monarquía, denotando rasgos de democracia, gracias a un ordenamiento que debe de establecer el rey y el pueblo en general.

3.- EL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO.

En la clasificación tripartita de las formas de Gobierno que ya hemos explicado con anterioridad, la más idónea es el sistema Republicano, ya que como su definición lo dice es aquella forma de Gobierno donde el titular del Poder Ejecutivo es de duración temporal, no vitalicia y su designación es mediante el sufragio universal, lo que implica que el pueblo tiene la facultad de elegir a sus gobernantes, asegurando el bien común de la Nación.

Los elementos característicos que forman la estructura política del sistema Republicano son en primer lugar el poder político, que radica en toda la comunidad o en parte de ella, dependiendo a que República se trate (democrática o aristocrática), segundo la estructura del poder político es formado en base a la voluntad de la comunidad y por consiguiente los órganos que forman el poder estatal son designados por la propia comunidad (sufragio universal). El régimen Republicano ha sido tema de clasificaciones realizadas por autores como Aristóteles, Platón, Maquiavelo, Kelsen, etc., coincidiendo en que la voluntad del pueblo es el centro medular de éste sistema, además de ser contrario a la voluntad individual del rey o monarca en el régimen Monárquico.

Haciendo una remembranza del sistema Republicano siempre encontraremos que al decaer un sistema Monárquico lo preside el Republicano, como por ejemplo en Roma, con la caída del viejo Imperio Romano (siglo VI A.C.); en la Edad Media al extinguirse el feudalismo y las monarquías absolutas; por otro lado al finalizar la Revolución francesa se da inicio a un sistema de Gobierno diferente gracias a la influencia de precursores como Rousseau,

Montesquieu, Sieyès, entre otros; por último con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se da fin a un régimen que desproveya al pueblo interesado únicamente en su bienestar particular.

En México sucede algo similar, gracias a la influencia directa de los principales ideales de la Revolución Francesa e Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, recogidos por los ideólogos y jefes del movimiento de la Independencia como Hidalgo y Morelos, quienes dejaron plasmados en el movimiento estos principios, y difundiendo en todo el territorio, a pesar de las censuras de que eran objeto por las clases privilegiadas (clero y nobleza). El contenido de esos principios radicaba en la distinción o división de la soberanía del pueblo, ya que el pueblo o nación tiene el poder de autodeterminación eligiendo libremente a sus gobernantes, quedando en contraposición con la soberanía monárquica, que emanaba de la voluntad del rey, y su designación era por herencia, esto fue causa fundamental por la que nuestros insurgentes iniciaron la lucha por el cambio, dando sus primeros frutos en la Constitución de Apatzingán del 14 de octubre de 1814.

Tomando en cuenta que la Monarquía en México se desarrolló en un plano de pobreza, analfabetismo e infinidad de necesidades de la comunidad, lo que impedía en gran parte vislumbrar más allá de la miseria en que se encontraban siempre viviendo por inercia, sin comprender o razonar sobre una mejor forma de vivir; solo un sector pequeño formado por criollos, españoles y mestizos, llegaron a razonar sobre aquel régimen en el que se encontraban sometidos, lleno de injusticias, dependencia y servidumbre hacia el pueblo; pero gracias al movimiento de independencia y aquellas ansias de libertad del pueblo

mexicano, pudo iniciarse el cambio de la opresión al de Nación libre e independiente.

El régimen Republicano fue, un sistema de Gobierno que sociológica, jurídica y políticamente convenía a México, ya que aseguraba la paz social de México, claro que como en todo país que asume éste sistema, se traduce a situaciones irregulares debido a la falta de politización de los gobernantes y gobernados, pero a decir verdad, éste tipo de sistema ha traído más seguridad y bienestar común en el pueblo mexicano.

Además, en la Constitución de 1824, fueron recogidas varias ideas de República, concretándose en las leyes fundamentales del centralismo, existiendo algunos problemas con los conservadores que propugnaban por el viejo sistema monárquico, problemas que fueron desapareciendo con el gobierno de Benito Juárez y la aparición de la Constitución de 1857, que recoge aquellos principios de soberanía popular, poder político que emana del pueblo, y la voluntad de constituirse en república representativa, democrática y federal, además de hablar de que la soberanía es depositada en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esos principios fueron recogidos por nuestra Carta Magna vigente, con una pequeña diferencia, el sufragio universal en la primera era en forma indirecta, mientras que en la de 17 es directa; tema que explicaremos en su oportunidad. Nuestra Constitución vigente como ya lo señalamos recogió los principios del sistema republicano a que se refiere la Constitución de 1857, ya que en el artículo 39 señala "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de

gobierno", Concretando en el artículo 40 "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal compuesta de estados libres y soberanos", principio que se seguirá de alguna manera por la influencia de la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por último y haciendo un análisis del sistema republicano de gobierno, podemos observar que la mayoría de los países que asumen éste régimen, es mediante una Constitución escrita, símbolo de la expresión de la voluntad de la nación y con la idea de organización de la misma, estructurandose el poder político que dimana de la propia comunidad, y se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entendiéndose con esto la concentración de poder; tema que explicaremos más a fondo posteriormente.

CAPITULO SEGUNDO
LA DIVISION DE PODERES

1.- LA NOCION DE PODER.

El tema que nos ocupa es de gran amplitud, y al respecto filósofos , constitucionalistas y sociólogos han expuesto teorías para explicar su significado, origen y justificación del poder dentro de la sociedad.

En cuanto a su significado, podemos señalar que "el poder es entendido como poderío, fuerza, capacidad de acción, de hacer, de obligar, de dirigir, de conducir, de influenciar, de plegar voluntades, de suscitar adhesiones, de inducir conductas, de obtener obediencia, de dominar"(5). Aplicando éste concepto a un caso concreto y particular, por ejemplo cuando el que mata, tiene la fuerza y capacidad de matar, al lograr su objetivo, encontramos que se ejerció poder por medio de la fuerza, en un acontecimiento sobre un fin realizado.

Ahora bien, para que se ejerza poder debe de existir una idea inspiradora que motive ese ejercicio sobre determinada persona o grupo de persona, obteniendo como resultado un fin determinado, que en ocasiones puede o no realizarse.

En el caso del Estado, el poder se ejerce sobre los gobernados a través de los órganos de gobierno, con el firme propósito de salvaguardar el bien común de toda la sociedad, utilizando si se requiere medios coercitivos (fuerza) para su logro.

(5) Bídart Campos, Germán J.; El Poder; Editora Comercial, Industrial Financiera,S.A.; 1985; pp. 30-31.

Otro concepto, que a nuestro juicio es también muy explícito es el que da Max Wéber, ya que considera al poder "como la probabilidad que tiene un hombre, o una agrupación de hombres de imponer su voluntad propia en una acción comunitaria, incluso contra la oposición de los demás"(6).

Es menester el dejar claro que, el poder entendido como fuerza, poderío, capacidad de hacer, etc., tiene una intención final, que se traduce en someter a un individuo deseado; lo mismo sucede de igual manera con el poder público detentado por el Estado, que al realizar determinados actos tienen en esencia una intención finalista, que se reduce en buscar el bien común de toda la sociedad.

Ahora bien, sobre el origen y justificación del poder, se han expuesto principios y teorías, entre las más sobresalientes tenemos las religiosas, divididas en paganas, teocráticas y cristianas; y por último las contractualistas.

Sobre las religiosas, tenemos que las corrientes paganas consideran que la divinidad ejerce poder sobre los gobernados directamente o por algún representante terrena, que es personificado por el sol, la lluvia, la fertilidad, etc.; mientras que las teorías teocráticas explican que Dios utilizando medios directos o indirectos para la misión del poder, ejerce personalmente su función, sin la necesidad de delegarlo a algún representante. Pero la más sobresaliente, es aquella cristiana basada en que Dios es el autor o creador del poder en la sociedad, haciendo al hombre de naturaleza social, sin embargo, no indica de modo expreso, quién o qué persona deba ser el gobernante ni cual

(6) Idem.; pp. 30-32.

forma de gobierno deberá usarse o emplearse, eso lo deja a la libre determinación de los hombres.

Otras formas que explican el origen y justificación del poder, son las teorías contractualistas, los autores destacados al respecto son Locke, Samuel Puffendorf y Rousseau, entre otros.

Para Locke, el hombre se encuentra en un estado de derecho natural, donde existe la libertad e igualdad y ayuda mutua, además, debido al consenso de los hombres crean el poder político, facultado para hacer valer los derechos naturales formalizandose dos partes, por un lado lo social que consiste en poder común y por otro, el de sujeción, que sirve para crear el gobierno; Samuel Puffendorf, por su parte coincide parcialmente con la exposición de Locke, al señalar que el hombre vive en un estado natural y goza de libertad, pero gracias a su egoísmo, se producen antagonismos que atentan contra la libertad individual de cada persona, por lo que es necesario crear un Estado; pero, para que surja deben darse tres acontecimientos, el primero se basa en la entrega del poder que tiene cada uno de los hombres a la comunidad, el segundo consiste en formalizar un decreto que exprese o consagre la forma de gobierno, y por último, el hombre entrega el poder a sus gobernantes. En el caso de Rousseau, explica que para preservar ese estado de derecho natural, con sus características de libertad y felicidad, es pues necesario que los hombres realicen un pacto social en el que se deleguen ciertas facultades a los representantes, para hacer valer esos derechos que en consecuencia se convierten en civiles, legitimándose el poder que tienen los órganos políticos representantes de la comunidad.(7)

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba; T. XXII; Bibliográfica Argentina; 1954, p. 406.

Pues bien, las anteriores teorías explican de alguna manera el origen y justificación del poder ya existente desde la antigüedad, como es el caso de las teorías contractualistas, que se basan en el principio de que el hombre nació con una serie de necesidades que sólo son satisfechas al agruparse, creando un aparato de poder, éste se establece con el propósito de alcanzar el bienestar del grupo, y al respecto señala Germán J. Bidart "el poder entonces se justifica por la finalidad que naturalmente tiene; cubrir todas las necesidades del hombre en la buena convivencia política".(8)

Además el poder debe ser legítimo, es decir, se debe obtener la forma adecuada de cómo llegar al poder y cómo ejercerlo, y cuando llegar a ser legítimo, en tanto así lo piense el gobernante, y ayuda a producir el consenso, a estimular la obediencia, a cooperar a la energía del poder y a que cuente con dispositivos favorables para su funcionamiento.(9)

Ahora bien, hemos señalado que el poder se ejerce de una manera justificada sobre los gobernados con el fin de preservar el bien común, y además debe de ser legítimo para estimular su ejercicio; por otro lado, el poder detentado por el órgano de gobierno dentro del poder político, debe de ser dividido para impedir el abuso del poder y frenarlo dentro de la misma estructura, y así tener un sistema de contrapeso, evitando anarquías y despotismos, lo que da origen a la división del poder político.

La división de poderes y más propiamente dicho, la división de funciones, ha sido tema de varias teorías que explican

(8) Bidar Campos, Germán; Ob Cit; pp. 30-32.

(9) Idem; pp. 41.

de alguna manera las diferentes funciones que debe realizar cada órgano del poder político, con ello, evitando como menciona Montesquieu la concentración de poder en una autoridad, como es el caso de algunos sistemas de gobierno monárquico o autoritario y más en sistemas tiránicos, despóticos, totalitarios, etc.

Las teorías más destacadas y aplicables actualmente son la tripartita expuesta por autores celebres como Aristóteles, Locke y Montesquieu, entre otros; ellos consideraron y coinciden en que la división es de funciones del poder político que son realizadas por un órgano legislativo, encargado de crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, por un ejecutivo encargado de la administración de los asuntos políticos y económicos, y la judicial encargada de realizar la administración de justicia, contenidas sus facultades en una ley Suprema o Constitución Política.

En nuestra Carta Magna se acoge el principio de la división tripartita de poderes o funciones, previsto en el artículo 49 y que a la letra dice: El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo y judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Con el principio contenido en el artículo 49 constitucional, se evita la concentración de poder que menciona Montesquieu, atribuyendo en todo caso a cada uno de los poderes facultades propias, debiendo llenar los requisitos exigidos por la ley.

2.- LA NOCION DE AUTORIDAD.

Etimológicamente hablando autoridad proviene de autoritas, del latín augere, que significa aumentar o completar.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que "autoridad es la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicando o ejecutándolas, o bien, para imponerse a los demás por su capacidad o influencia"(10). Quiere decir con ello, que aquél órgano de gobierno que realiza actos propios en representación de la voluntad del pueblo, deben ser actos legítimos, apegados a la observancia de normas de tipo social o jurídicas, o bien, mediante la costumbre, y más aún el gobernante debe de creer en esa autoridad, obedeciendo sus mandatos que van encaminados a preservar el bien común, también debe existir la plena creencia por parte de la persona subordinada, sobre el contenido ético jurídico de mando, creando por ende, una conciencia del deber de obediencia, surgiendo en todo caso el alma de la autoridad.(11)

La temporalidad es otra característica que debe seguir la autoridad, para ser aceptada dentro de la sociedad; tomando en cuenta que su fuerza es la ley, sin rebasar sus límites, por lo que su ejercicio de autoridad es temporal y su designación se realiza mediante votación popular o indirecta, libre y secreta. Que el gobernado tenga la facultad de determinar quién tomará ese cargo de autoridad, para que sea aceptado, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una violenta dictadura o tiranía; o bien, matizada en el actual populismo.

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba; T. I; Ob Cit.; pp. 978-980.

(11) Mascareña, Carlos E.; Nueva Enciclopedia Jurídica; Francisco Seix, Editor; 1950; pp. 154-155.

Por su parte autores célebres se han preocupado por exponer teorías que explican el origen de la autoridad; como es el caso de las filósofo políticas, basadas en el principio de la divinidad. Una de las teorías señala que Dios crea a la sociedad y debe por consiguiente subordinarse, teniendo el derecho Dios de establecer una autoridad de hombres destinados a ejercerla, no admitiendo límites ni prohibiciones en el uso o abuso de sus facultades(12). La anterior teoría ya no es aplicable en la actualidad, sin embargo, no podemos dejar pasar la importancia que debe tener dicha teoría, ya que la autoridad es elemento rector que ordena, regula, impulsa y dirige las acciones de las prohibiciones, encaminados a la realización del bien común; por consiguiente existen órganos investidos de autoridad con responsabilidad sobre los gobernados que aceptan y obedecen los mandamientos de la autoridad.

Ahora bien, el fundamento de la autoridad es la sociabilidad del ser humano, que en la antigüedad lo motivó a formar comunidades, desarrollandose poco a poco la figura de la autoridad de los órganos de representación, con facultades expresas en la ley suprema, y con características propias como la temporalidad del cargo, designándose a los miembros por medio de votación popular directa o indirecta, dándole el toque de legitimidad al cargo de autoridad; estos matices son propios de un gobierno democrático.

Por último es menester señalar que en la actualidad se confunden los conceptos de autoridad y poder, y en muchos casos se utiliza como sinónimo, pero, éstos conceptos son totalmente distintos, aún cuando en la actualidad tienen relación inmediata o debiera de tenerla, es decir, la autoridad en ocasiones necesita del poder para realizar sus

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba; Ob Cit; p.979.

funciones; por el contrario el poder sin autoridad es violenta dictadura, tiranía o un irritante populismo; es frío mandato y no sugerencia amable o invitación atenta como es el caso de la autoridad.

Una de las concepciones que distinguen la autoridad y poder es la que da Germán Geller, al señalar "sólo goza de autoridad aquel a quien se le reconoce que su poder está autorizado, en cuanto se le vive como fundado en la legitimidad"(13). Por el contrario el poder somete, ejerce la fuerza para obtener la obediencia, es un mandato frío, y la autoridad encuentra su legitimación en la voluntad del gobernante que acepta la subordinación, siguiendo una norma de derecho que determine el régimen de gobierno a seguir, y en si las facultades de la autoridad para el ejercicio de sus funciones.

(13) Cita de Mascareña, Carlos E.; Ob Cit; p. 154.

3.- EL PODER LEGISLATIVO.

La función inmediata, pero no exclusiva del poder legislativo es la de iniciar leyes, cuyas características consiste en la impersonalidad, abstracción y generalidad; facultades consagradas en una Constitución Política, atribuyéndole además competencia en materia administrativa y judicial, que más adelante explicaremos.

Decimos que no es facultad única del legislativo de iniciar leyes, ya que excepcionalmente puede ser encomendada ésta función a los demás poderes, como es el caso de nuestra Carta Magna que consagra en su artículo 71 lo siguiente: El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados.

Con la anterior disposición se afirma, que para crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, no es facultad exclusiva de la función legislativa, sino también es atribución de otros órganos de gobierno.

La estructura de todo poder legislativo puede ser unicameral, o bien, bicameral, es decir, la primera de ellas consiste en la formación de una sola cámara, la segunda forma es dividida por dos cámaras o asambleas legislativas, como órganos de representación que ejercen poder legítimo si se observa lo preceptuado en los mandatos de la Constitución.

Los regímenes democráticos de Europa y América, siguen o acogen el segundo sistema; por ejemplo en Inglaterra el parlamento se integra por la cámara de los loores (alta) y la cámara de los comunes (baja); mientras que el sistema

presidencialista de los Estados Unidos de Norteamérica, señala en su Ley Suprema que la función legislativa se divide en cámara de diputados o de representantes y cámara de senadores.

En México al igual que en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, se consagró por primera vez en la Constitución Política de 1824 el sistema bicameral, y en la actualidad sigue imperando (Constitución de 1917). El bicameralismo, es pues, formado como su nombre lo indica, por dos cámaras o asambleas legislativas, la de diputados y la de senadores (artículo 50 constitucional); ambas forman el Congreso de la Unión, lo que es igual a Congreso General, Congreso Federal o Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, términos que son usados indistintamente en nuestro Código Político.

El Congreso de la Unión puede actuar como legislatura federal o local, como en el caso del Distrito Federal, sus funciones siguen el principio constitucional que preve el artículo 124 de la Ley Suprema que establece: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados.

Por consiguiente, también las legislaturas locales tienen la facultad de crear normas jurídicas con sus características propias de generalidad, abstracción e impersonalidad, siempre y cuando no rebasen la esfera de competencia de la legislatura federal.

Las funciones del Congreso de la Unión son por un lado legislativas, por otro las político administrativa, además de las político jurisdiccionales; es pues evidente que el poder legislativo tiene facultades para crear normas de carácter jurídico; pero también se le asignan facultades

con el contenido político, económico, administrativo y jurídico, como las previstas en el artículo 73 constitucional. Otra función del órgano legislativo es por ejemplo el de erigirse en Colegio Electoral en los casos de faltas absolutas del Presidente de la República, hecho que tiene como consecuencia el nombramiento de un Presidente interino, sustituto o provisional, y además, debe de presentar por último la convocatoria para la elección de Presidente, cuando finalice el periodo respectivo (artículo 84 y 85 constitucionales).

Otra de las atribuciones del Congreso de la Unión, es la político jurisdiccional, y consiste en la facultad de juzgadores, como es el caso de los juicios políticos que se llevan a cabo cuando incurre en responsabilidad algún funcionario público (diputados, senadores, gobernadores de los estados, secretarios de despacho, etc.); pero sólo la cámara de diputados es quien decide si ha lugar para proceder en contra del acusado, además decide si tiene la oportunidad del desafuero, para ser turnado el asunto al órgano judicial ordinario o federal competente que resuelva en definitiva; la primera de las funciones es la que se conoce como desafuero, derivado de un juicio político, el segundo es el proceso penal.

Como hemos señalado anteriormente, las funciones del poder legislativo no son únicamente el de crear normas jurídicas abstractas, impersonales y generales; su campo de acción es más amplia ya que interviene en funciones de tipo administrativo y jurisdiccional, previstas en nuestra Carta Magna.

El Congreso de la Unión; como se ha señalado anteriormente, se encuentra formado por dos cámaras (bicameral) la de diputados y la de senadores, cada una de ellas se encuentra integrada por un grupo determinado de representantes

(artículos 50, 52, 56 y 63 constitucionales); ellos son elegidos mediante votación popular directa, secreta y universal. Para que el Congreso pueda actuar debe de existir quórum, es decir, un número determinado de asistencia, de lo contrario no podrán llevarse válidamente a cabo las sesiones.

También las cámaras pueden actuar separadamente, en sesiones ordinarias, que se llevan a cabo en periodos determinados por la propia Constitución, sin exceder del tiempo establecido, tratándose de las sesiones extraordinarias, éstas pueden celebrarse por una o ambas cámaras, según sea el negocio y la competencia del mismo, expresamente señalada en la convocatoria respectiva. En los casos de suspensión de actividades del Congreso de la Unión, queda en su lugar un órgano integrado por representantes de ambas cámaras, al que se le da el nombre de Comisión Permanente, que actúa durante el periodo de receso del Congreso, y se encarga de poner en orden los asuntos que serán discutidos en la próxima sesión ordinaria. (artículos 66 y 67 constitucionales)

La Comisión Permanente no es un órgano sustituto del Congreso de la Unión, sino que es únicamente un órgano que salvaguarda la tranquilidad de la función legislativa, evitando la intromisión de los demás poderes en funciones exclusivas del mismo. Y al respecto señala Felipe Tena Ramírez "la consecuencia ineludible de tales ideas en el orden del tiempo consiste en que en ningún momento ha de estar ausente del escenario nacional la representación legislativa"(14).

(14) Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Porrúa; 1992; pp. 435-436.

Ya en la actualidad, señala nuestra Carta Magna que las facultades de cada uno de los poderes o funciones van íntimamente relacionados. Hay en el fondo una cooperación, una interrelación o complemento de las distintas funciones de un solo poder.

4.- EL PODER EJECUTIVO.

El Gobierno como órgano detentador del poder político, concede a diferentes órganos las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, identificados éstos como el principio de la división tripartita de poderes, ya estudiada en la secuela de este capítulo.

Toca hablar ahora del poder o función ejecutiva, identificada también con el nombre de función administrativa, ya que todos los actos de autoridad relacionados a la administración pública son atribuciones del ejecutivo.

Por su parte Ignacio Burgoa explica de una manera precisa y general el concepto de poder ejecutivo y señala " es la función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado"(15), lo anterior corrobora nuestra afirmación en relación a la interrelación y colaboración de los poderes o funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

Es pues, en definitiva una función que se ejerce primordialmente en el ámbito administrativo y excepcionalmente actos derivados de la propia Constitución.

La estructura del Poder Ejecutivo o función administrativa es diferente, dependiendo la forma de gobierno que se trate, por ejemplo en el parlamentarismo inglés tenemos que

(15) Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob Cit; p. 728.

los actos de la administración pública son realizados por un cuerpo Colegiado llamado gabinete, que surge o se constituye del propio parlamento, es pues, formado por miembros integrantes de la cámara de los comunes precedidos por un primer ministro que es nombrado por el rey. En el parlamento inglés existe una concentración de poderes, ya que la función legislativa es realizada por el parlamento y las disposiciones jurídicas emanadas de él se encomiendan para su aplicación al gabinete, que es el cuerpo colegiado inserto en el propio parlamento, y por ende, las funciones tanto legislativas como ejecutivas se desenvuelven en un círculo de acción dentro del sistema parlamentario.

Por otro lado, el régimen presidencialista, adoptado por muchas Constituciones de América encomiendan para la realización de la función administrativa pública a una sola persona llamada presidente, con atribuciones propias; sin embargo, no debemos de perder de vista que aún existiendo el principio de división tripartita de poderes o funciones; hay en todo caso colaboración directa entre cada uno de ellos (legislativo, ejecutivo y judicial).

Por su parte la Constitución Política Mexicana vigente (1917) señala en su artículo 80: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, podemos señalar que ésta función tiene como característica específica la unipersonalidad, es decir, se encomienda a una sola persona las funciones administrativas más importantes que en él correspondan; además, de ser uno de los miembros del poder político representante de la soberanía del pueblo.

La unipersonalidad es una de las características del titular del poder ejecutivo, que se basa en ser el representante único de esa función, por lo que no hay que confundir a sus colaboradores (secretarios de Estado) como parte integrante y esencial del ejecutivo, ya que si bien es cierto, el Presidente tiene la facultad de nombrar a los Secretarios de Estado , no quiere decir con ello, que formen parte del órgano administrativo, y en todo caso, tal y como lo menciona Felipe Tena Ramírez "los actos de los secretarios son en derecho actos del Presidente"(16), asumiendo éste último toda responsabilidad como titular de la administración pública. Los secretarios de Estado realizan facultades delegadas por la propia Constitución, para atender mejor la actividad ejecutiva o de administración pública.

Es evidente que el papel que desempeña el titular del Poder Ejecutivo es toda una responsabilidad, al ser miembro integrante del poder político y detentador del poder de imperio del Estado y del Gobierno, por lo que el constituyente del 17 tuvo el acierto de señalar que para ser Presidente de la República se deben de llenar ciertos requisitos contemplados éstos en el artículo 82 de nuestra Carta Magna; con ello se quiso evitar de cualquier percance que atentara en contra del bien común del pueblo y la seguridad del Estado; ya que no cualquier persona puede tener un título de esa magnitud; asimismo, se dio un toque característico de democracia con lo previsto en el artículo 83 constitucional, que consagra la duración del cargo de Presidente de la República, que es de 6 años, con la consigna de la no reelección, éste concepto protege la voluntad del pueblo y evita cualquier permanencia absoluta en el poder (artículo 83 constitucional).

(16) Tena Ramírez, Felipe; Ob Cit; p. 446.

La consigna de la no reelección es sin lugar a dudas una manera de prevenir cualquier caso de perpetuación en el poder, que en gran medida ha sufrido históricamente México, y para evitar casos ya conocidos. El principio de la no reelección es de aplicación absoluta en lo que concierne al titular del poder ejecutivo; pues creemos que el Constituyente del 17 estableció lo previsto en el artículo 83 para evitar que la persona que toma el poder llegue al grado de desear mantener el dominio de imperio y rebase cualquier norma jurídica establecida, y al respecto señala Felipe Tena Ramírez "quien una vez consigue el ocupar ese puesto, es el que alcanza más poder para saltar las barreras de la ley apoderándose indefinidamente del mando".(17)

Hemos señalado que la duración en el cargo de la función administrativa pública es de seis años, durante ése tiempo pueden surgir ausencias por parte del Presidente de la República, situación que es resuelta por la Constitución, nombrando a un Presidente distinto, que tendrá que suplir al titular durante el tiempo de su ausencia, es decir, el Congreso de la Unión designará en caso de faltas absolutas a un presidente interino, sustituto o provisional dependiendo en que periodo del sexenio ocurra la ausencia, o bien, en faltas temporales, se designará jefe de Estado interino, tomando en cuenta también que momento ocurre la falta. Y durante el cargo, el Presidente interino, sustituto o provisional ejercerá todas las facultades que son de su competencia y contenidas en nuestro Código Político (artículo 84 constitucional).

Las facultades del Presidente de la República son entre otras, la de administración, es decir, todas aquellas actividades que integran la función administrativa, o bien,

(17) Idem; p. 449.

la administración pública del Estado, por consiguiente dicha función es llamada ejecutiva o administrativa indistintamente y usada en nuestra Constitución.

La actividad del Presidente de la República como órgano administrativo, denota generalmente actos concretos, particulares y personales, y por excepción realiza facultades legislativas como las previstas en el artículo 71 constitucional, ya que tiene el derecho de crear leyes o decretos. En sí las funciones del ejecutivo son diversas como la que se especifica en el artículo 89 constitucional. Por consiguiente consideramos que la división de poderes o de funciones del poder político es en realidad hecha para distinguir entre una y otra, pero existe como lo señala Ignacio Burgoa "múltiples relaciones jurídico políticas, que suelen denominarse de supraordenación, regidas primordialmente por el ordenamiento constitucional y que al actualizarse generan una colaboración entre dichos órganos y suponen una interdependencia entre ellos como fenómeno sin los cuales no podría desarrollarse la vida institucional de ningún Estado".(18)

Desde luego existe una relación de supraordenación entre una y otra función o poder político, pero no hay que perder de vista que la primordial de cada uno de ellos es la de crear normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales (órgano legislativo), de la administración pública (órgano ejecutivo) y la de aplicar normas jurídicas (órgano judicial).

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob Cit; p. 773.

5.- EL PODER JUDICIAL.

Desde la antigüedad ha surgido la necesidad de preservar los derechos inherentes de cada individuo, como es el caso de la libertad, la vida y la propiedad que tiene cada individuo, y cuando estos derechos son violados por un particular o un órgano del Estado, se produce una controversia, que será resuelta por una autoridad competente. Dentro de cada Constitución que acoge el principio de la división tripartita de poderes o funciones, atribuye a un poder judicial la facultad de resolver sobre aquellas controversias que sean de su competencia.

Sobre la función judicial y su dependencia con los demás poderes hablan autores constitucionalistas, y exponen que carece de voluntad autónoma, ya que sus actos sobre la aplicación de leyes va supeditada al legislativo y al ejecutivo, tal y como lo señala Felipe Tena Ramírez "el judicial no tiene voluntad autónoma, pues sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena que es la del legislador contenida en una ley, está desprovisto de toda fuerza material"(19). Sin embargo, es una función esencial que se encomienda a un órgano del Estado, investido de facultades propias de juzgador, de acuerdo a la materia que se trate.

La función judicial o jurisdiccional realiza actos esenciales como parte integrante del poder político, y que consiste en la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, es decir, como órgano encargado de que se realice la justicia, resolviendo aquellas controversias entre particulares, o bien, entre algún órgano del Estado y un particular, protegiendo las garantías individuales de

(19) Tena Ramírez, Felipe; Ob Cit; p. 253.

cada persona, ejerciendo una doble función, que se conoce como dualidad de funciones.

También el órgano judicial o jurisdiccional en cada país tiene una estructura particular, como en Italia la justicia se deposita en los llamados pretores que conocen de los asuntos de poca cuantía; tratándose de las materias civiles o penales. éste último sólo en casos de apelación sobre sentencias de inferior jerarquía, o bien, como conciliadores que tratan de amortizar a las partes en controversias. También existen los tribunales de primera instancia, que se encuentran organizados en salas, cuya competencia es en materia civil, penal o comercial; y por último, existen en segunda instancia sobre inconformidades en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales de primer instancia.

En Francia, la organización del Poder judicial se deposita en Tribunales jurisdiccionales, dependientes del Ministerio de Justicia, que es formado por Tribunales civiles y colegiados divididos en salas según el asunto de cada circunscripción judicial. También actúa en primera instancia en algunos asuntos civiles y correccionales y en una sola instancia en cuestiones inmobiliarias.

En varias Constituciones de países de América se sigue la estructura del Poder Judicial de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, ya que ella toma en cuenta a una Suprema Corte y a tribunales inferiores. En el caso de nuestro Código Político, señala en su artículo 49: se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios, y en Juzgados de Distrito. Cada uno de ellos realiza la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional.

A nivel de las entidades federativas existe también una función judicial semejante a la federal en su organización, bajo el nombre de Tribunales Superiores de Justicia, Supremo Tribunal de Justicia u otras denominaciones similares, y su organización y competencia se sigue por la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común.

CAPITULO TERCERO
NATURALEZA DE LA FUNCION JUDICIAL FEDERAL

1.- ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En toda Constitución que toma como suya la teoría tripartita sobre la división de poderes, otorga o confiere a cada una de sus funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) facultades propias que deben ser realizadas de acuerdo a su naturaleza intrínseca; es decir, la función legislativa consiste en realizar actos de creación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, por su parte la función ejecutiva se basa en actos de aplicación de las normas jurídicas creadas por el legislativo, mientras que la judicial, tema de éste capítulo, tiene como fin el solucionar controversias que se susciten, aplicando en cada caso concreto una norma jurídica para dirimirlos, manteniendo la estabilidad y el orden constitucional.

Para que esos fines sean alcanzados por el Poder Judicial, es necesario que su organización sea como señala Florentino Gonzalez "congruente con la de los otros departamentos (poderes) del gobierno, para que haya homogeneidad entre las partes que forman el mecanismo gubernamental y las pongan en lo posible fuera del alcance de influencias que pudieran pervertirlas y facilite los medios de hacer eficientemente su acción benéfica sobre la sociedad"(20).

La organización del Poder Judicial en toda Constitución Política Federalista como es el caso de Estados Unidos de Norteamérica, Colombia y México, entre otros, señala como

(20) González, Florentino; Lecciones de Derecho Constitucional; Librería de Rosa y Bouret; 1971; p. 375.

máximo órgano jerárquico la Suprema Corte, así como de los Tribunales inferiores, encargados no solo de la justicia, sino de mantener el orden jurídico constitucional, que se conoce en doctrina como la dualidad de funciones jurisdiccionales.

Varios autores constitucionalistas han hablado sobre la doble función del poder judicial, conocida por muchos como la dualidad de la función jurisdiccional, es decir, ésta función es judicial propiamente dicha y de control constitucional. Al respecto señala Rafael Bielsa "las funciones de ese poder (judicial) no son solamente las que corresponden a la justicia, sino también al mantenimiento y primacía del orden jurídico constitucional, eso implica la duración y competencia que la Constitución atribuye a la Corte Suprema en primer término, y a los Tribunales inferiores".(21)

Hemos señalado que el Poder Judicial desarrolla dos tipos de funciones que podemos apreciar en toda Constitución federalista, las cuales son la judicial y la de control constitucional, cada una de ellas es realizada por los órganos de justicia de acuerdo a la competencia que se les encomienda.

Ya en la Constitución de Argentina de 1853, contenía la dualidad de la función judicial al establecer en el capítulo II, sección III las atribuciones del Poder Judicial de la Nación: Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre los puntos regidos por la Constitución, por leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una

(21) Bielsa, Rafael; Derecho Constitucional; Roque de Palma; 1957; p. 557.

misma provincia de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; causas del almirantazgo y jurisdicción marítima de los recursos de fuerza de los asuntos en que la confederación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un Estado o ciudad extranjera.

Sobre el anterior precepto de la Constitución de Argentina, señala Rafael Bielsa "la función jurisdiccional compete la del derecho procesal, encomendado para su ejercicio a los tribunales federales o provinciales dependiendo su esfera de competencia"(22). En la Constitución Argentina al igual que cualquier otro Código Político Federal se toma el principio de la dualidad de funciones.

Ahora bien, en cuanto al principio de la función judicial dentro de la Constitución Mexicana de 1917, ésta es realizada en primera instancia por tribunales federales, donde el procedimiento que se sigue es similar al fuero común, ya que los juicios federales se desarrollan en materia civil (lato sensu), administrativo y penal.

En materia civil (lato sensu) se dividen en juicios civiles (stricto sensu) se siguen en la vía ordinaria ejecutiva, de concurso, o bien, sucesorios, todos ellos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 322, 400, 501, 504 y 510; por su parte los juicios mercantiles se promueven en vía ordinaria, ejecutiva, quiebras (especiales), y suspensión de pagos (especiales), todos ellos previstos en la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos y Código de Comercio.

(22) Idem; p. 558.

Dentro de los juicios civiles federales en stricto sensu, en los que la aplicación de las leyes afecte solo intereses particulares, puede a petición de parte solicitarse que conozca del asunto los tribunales federales o del fuero común, principio que se le da el nombre de jurisdicción concurrente; en cuanto a los juicios administrativos, conocen de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo (artículo 104, fracción I-B constitucional), y por último, los juicios penales federales, son aquellos que resuelven sobre delitos tipificados por el Código Penal, o la castrense por ejemplo.

El principio de la función judicial propiamente dicha, realizada por los Tribunales Federales se encuentra prevista en el artículo 104, 105 y 106 constitucional, que actúa en primera instancia, o bien, en segunda instancia en materia de apelación, siempre siguiendo los procedimientos judiciales federales.

En cuanto a la función jurisdiccional realizada por los Juzgados de Distrito la realizan en primera instancia, resolviendo las controversias como las señaladas por el artículo 104, fracción I constitucional, contiene éste precepto el principio de jurisdicción concurrente, es decir, que tratándose de controversias entre particulares, podran a elección de ellos conocer los tribunales del fuero común. También de la disposición se desprende que las resoluciones emitidas por los juzgados de Distrito son apelables; siempre y cuando no causen ejecutoria por ministerio de ley, no admitan ningún recurso, o sean consentidas, no encontrándose en éstas hipótesis las apelaciones en contra de sentencias definitivas, serán conocidas por ende, por los Tribunales Unitarios de Primer Circuito.

También es atribución de los Tribunales Federales lo establecido en las fracciones II, III, V y VI del artículo ya citado de nuestra Constitución Política, y que preve lo siguiente: II. De todas las controversias que versen sobre derechos marítimos; III: De aquellas en que la Federación fuese parte; V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Las atribuciones encomendadas a los juzgados de Distrito especificadas en la fracción II del artículo 104 de nuestra Carta Magna delimitan perfectamente la materia a tratar, ya que se refiere a derecho internacional en relación al comercio exterior, crímenes y delitos cometidos en alta mar, etc, y que deben ser forzosamente comprendidos dentro de las leyes federales, no reconociendo en éste caso la jurisdicción concurrente, ya que tal y como señala Miguel Lanz Duret "se contrae más bien al Derecho Público, al interés general del Estado como autoridad reguladora del tráfico marítimo, y por lo tanto nunca puede quedar sujeta a jurisdicción concurrente, sino al conocimiento exclusivo del fuero federal".(23)

Por otro lado, la fracción tercera se refiere a la Federación como la persona moral capaz de realizar actos jurídicos propios y con responsabilidad sobre ellos, y en todo caso si esos actos contravienen intereses de terceros, o bien, la Federación como persona moral es afectada por actos de particulares que atenten sus bienes o derechos, provocando con ellos una controversia, ésta será resuelta por los Juzgados de Distrito, sujetandose a las leyes federales (Código Federal de Procedimientos Civiles). Eduardo Ruíz señala que la federación es parte "cuando ejercita derechos o cumple obligaciones emanadas de la ley

(23) Lanz Duret, Miguel; Derecho Constitucional Mexicano; Continental, 1982; p. 297.

o de contratos celebrados por las Secretarías de Estado, siempre que uno y otro caso se afecten los intereses generales de la Nación"(24). Ahora bien, la fracción V se refiere a aquellos litigios que se susciten por alguna relación jurídica proveniente de contratos sobre concesiones celebrados entre un Estado y uno o dos individuos residentes de otra entidad federativa como por ejemplo, cuando las leyes son aplicables a dicho caso. La última fracción se encuentra relacionada con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que preve en su artículo 51, fracción I, inciso c, la competencia de los jueces de Distrito para conocer en primera instancia de los delitos cometidos por los agentes diplomáticos en el extranjero; siempre y cuando no hayan sido juzgados en el país donde cometieron el delito, y de las controversias del orden civil que afecten a un agente diplomático extranjero residentes en la República Mexicana, siempre tomando en cuenta los Tratados Internacionales celebrados por México y el país correspondiente.

Hemos dicho que la función judicial se desarrolla en dos tipos de actos, que consisten en la función judicial y de control constitucional; en cuanto a la última de ellas, es decir, la de control constitucional la realizan los Juzgados de Distrito en los juicios de amparo indirecto o bi-instancial, procedimientos que se encuentran previstos en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Siguiendo la estructura de la función judicial federal, de acuerdo al artículo 94 de nuestro Código Político, preve igualmente la formación de tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, otorgando a cada uno de ellos atribuciones propias consignadas en la ley Orgánica del Poder Judicial Federal en sus artículos 37, 44 y 45. Es

(24) Ruíz, Eduardo; Derecho Constitucional; Dirección General de Publicidad; 1978; p. 335.

importante señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo realizan la función judicial propiamente dicha, ya que conocen en segunda instancia sobre apelaciones y recursos hechos valer en contra de resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Distrito, a diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que sólo realizan la función de control constitucional, al resolver en los juicios de amparo indirecto aquellos asuntos que son de su competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano del Poder Judicial, que desempeña la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional; además realiza actos administrativos diversos e interviene en materia política, siempre dentro de la esfera de competencia que le atribuye la Carta Magna.

Los juicios o procedimientos que lleva la Corte son únicos o uni-instanciales, esto quiere decir, que sólo él exclusivamente resuelve sobre aquellas controversias que sean de su competencia, por lo que ningún otro tribunal federal conocerá de los mismos, ya que tal y como señala Miguel Lanz Duret "son reservados a la jurisdicción exclusiva y en única-intancia de la Suprema Corte, porque no debía (la Constitución) dejar la resolución de ellos a los tribunales inferiores como los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, dado que se trata de conflictos de carácter contencioso político entre la Federación en su carácter de autoridad suprema y los Estados, en su calidad de entidades políticas autónomas, tanto entre si como entre ellos y la Federación".(25)

Dentro de las funciones exclusivas y originarias encomendadas a la Corte son las contenidas en los artículos

(25) Lanz Duret, Miguel; Ob Cit; p. 329.

104, fracción IV y 105 constitucionales, y entre ellas existe una íntima relación, ya que se refiere a las controversias entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. Existen varias hipótesis en la premisa que se apunta, la primera de ellas, es decir, aquellos conflictos que se desatan entre dos o más Estados; el más común de ellos es a cerca de los límites de los Estados, en tal circunstancia el artículo 73, fracción IV constitucional señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para arreglar los límites de los Estados, a excepción de aquellos que revisten diferencias con carácter contencioso, lo cual quiere decir, que la Suprema Corte de Justicia por medio de procedimientos jurídicos resolverá los conflictos entre dos o más Estados, en relación a límites cuando tengan los mismos la característica de contenciosos. Los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, serán resueltos por el máximo tribunal federal, cuando las controversias sean de carácter jurídico y no político, que invadan la esfera de acción del Poder Federal, sobre los derechos patrimoniales, o bien, sobre relaciones de orden privado entre la Federación y uno o más Estados, reconocidos como personas morales capaces de realizar actos jurídicos propios y no como órganos detentadores del poder político sobre sus gobernados. Sobre los conflictos entre los poderes de un Estado, señala Miguel Lanz Duret "cuando cualquiera de los Poderes pretenda ensanchar sus facultades constitucionales para invadir y menoscabar a los de otro poder, violando expresamente la Constitución Federal o Local del Estado, donde se motiva el conflicto; en todos estos casos la Suprema Corte, tiene jurisdicción originaria y única para decidir estas controversias por medio de procedimientos

jurídicos que se ajusten a los principios y textos de nuestro Derecho Constitucional".(26)

En cuanto a la última facultad en favor de la Suprema Corte que preve el artículo 105 Constitucional sobre las contiendas en que la Federación sea parte; se presenta un problema que debe de explicarse y es en relación a la personalidad de la Federación, ya que ésta puede presentarse como el órgano detentador de imperio que hace uso de la coercibilidad cuando se requiera, o bien, como ente susceptible de tener derechos y obligaciones generados por la celebración de actos jurídicos en razón a su patrimonio federal, las anteriores faces son conocidas como el principio de la doble personalidad de la Federación. Tomando en cuenta el anterior principio, podemos afirmar que la Federación es parte en un juicio, cuando sea la persona moral la actora o demandada, es decir, cuando aparezca como sujeto de derechos y obligaciones de carácter privado con relación a los particulares. Empero, siempre y cuando la persona moral a que nos referimos sea como señala Ignacio Burgoa "cuando la vinculación jurídica, normativa o convencional tenga como sujeto al mismo Estado mexicano directamente, y no cuando simplemente se establezca como un órgano estatal federal, a propósito de las funciones diversas que a éste atribuya la Constitución o la ley dentro de un sistema competencial determinado"(27). Ya que en caso contrario, cuando la relación producto de una controversia sea con un órgano estatal y un particular, sera competencia de un juez de Distrito de acuerdo a la fracción III del artículo 104 constitucional.

Siguiendo la explicación sobre las atribuciones concedidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por nuestra Carta Magna, encontramos que, además de la función judicial

(26) Idem; pp. 213 y 313.

(27) Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob Cit; p. 830.

propiamente dicha, realiza también la de control constitucional como Tribunal Federal de Unica-Instancia y de segundo grado, ya que conoce de los juicios de amparo directo o uni-Instancial y del recurso de revisión sobre los amparos indirectos o bi-Instanciales, siguiendo los preceptos constitucionales del artículo 107, fracción V, inciso d, párrafo segundo y fracción VIII, inciso c, párrafo segundo: La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

Además tomando en cuenta las leyes secundarias (Ley de Amparo) que preve la función del control constitucional que realiza el máximo Tribunal Federal del Poder Judicial.

Otra de las funciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia es la administrativa, ya que no sólo conoce sobre actos contenciosos, sino también de actos administrativos diversos, como es el caso de los contenidos en el artículo 97 constitucional. Consiste principalmente en nombrar autoridades del mismo órgano jurídico, como es el caso de jueces de Distrito o magistrados, o bien, algún hecho que constituya una violación a las garantías individuales, y tratando que la justicia sea pronta y expedita.

También es competencia de la Corte modificar la adscripción de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, además de vigilar su conducta por medio de ministros visitantes que reciban las quejas presentadas en contra de ellos; Ejerciendo en todo caso las facultades que la propia ley

les conceda. Además interviene en asuntos políticos como órgano de vigilancia, en aquellos hechos violatorios del voto público, pero sólo cuando a juicio de la Corte se encuentre en duda la legalidad que se llevara a cabo en algún proceso de elección, y al concluir su investigación, ésta se remitirá a la autoridad competente. Esto quiere decir, que su facultad como órgano de vigilancia es meramente superficial, ya que no es la Corte la que conocerá sobre el delito o delitos que pudieran cometerse, sino que, es otra autoridad de menor jerarquía la encargada para ejercer la acción penal que se trate; por lo tanto la Constitución limita en éste caso la esfera de competencia del máximo Tribunal Federal, y sobre el particular señala Ignacio Burgoa "en caso de que dicho alto Tribunal constatará la comisión del delito de violación a las garantías individuales, no podría ejercitar contra sus autores la acción penal pues ésta es de la incumbencia del Ministerio Público".(28)

Por lo tanto es ineficaz la anterior atribución concedida a la Suprema Corte de Justicia, por lo que consideramos que no tiene mayor trascendencia la facultad contenida en el artículo 97 párrafo tercero constitucional.

Sobre las atribuciones concedidas al Poder Judicial que acabamos de explicar, siguiendo la estructura prevista en el artículo 94 constitucional, cabe señalar que son realizadas, como ya señalamos mediante juicios sobre actos relacionados a la función judicial propiamente dicha, o bien, de control constitucional; sin embargo, las dos funciones tratan por consiguiente resolver conflictos o controversias (artículos 104, 105 y 107 constitucionales), aplicando a cada caso concreto una norma jurídica para resolverlos; impartiendo justicia con el firme propósito de

(28) Idem; p. 836.

mantener el orden social y constitucional. Y aún que el Poder Judicial no reúna las características propias de los demás poderes (legislativo y ejecutivo) técnicamente hablando, ya que a nuestro juicio es una rama del Poder Ejecutivo, pero con ello no evita que tenga la calidad de poder, considerado no solo dentro del principio de la división tripartita de poderes, sino también, por la importancia que se debe dar, ya que la misma se encuentra contenida en la propia Constitución Política.

2.- CONDICIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A la luz de toda Constitución, el Poder Judicial desempeña funciones tan importantes al igual que los demás poderes (legislativo y ejecutivo), ya que son parte integrante del poder político, sin embargo formalmente hablando se encuentra en condiciones diferentes que a continuación explicaremos.

En la doctrina se considera al Poder Judicial como dependiente del ejecutivo, ya que carece de los elementos de voluntad de ejercer y la libertad de determinación que gozan los demás poderes; es decir, el legislativo y ejecutivo son órganos substitutos de la voluntad del pueblo, y que pueden hacer o no hacer determinados actos propios de su función, siempre en nombre y representación de la Nación, en cambio el Poder Judicial resuelve sobre un caso particular en nombre de la ley y no de acuerdo a la voluntad del pueblo, ya que de lo contrario se estaría en presencia de la corrupción del órgano judicial, en aquellos casos que sus resoluciones fueran en favor de uno u otro interés particular y nunca en base a los principios contenidos en la ley.

También se contempla que el Poder Judicial carece de las condiciones que reviste todo órgano del poder político, como es el caso de la facultad de iniciar leyes que tiene el legislativo y ejecutivo para actuar por si solos, derivado de la espontaneidad de su voluntad, que se refleja en obrar o no obrar sobre actos relacionados con el bienestar del pueblo.

En cambio, la función judicial no actúa por iniciativa, ya que únicamente se pone en movimiento la máquina de la justicia cuando hay una controversia dada conocer por las

partes que intervienen, su acción es estática y sólo se pone en movimiento cuando alguna de las partes interesadas incita al órgano judicial para que resuelva sobre el particular. Carece el Poder Judicial de unidad, es decir, la función del legislativo se encomienda a dos cámaras, pero la acción realizada es una sola, el ejecutivo se integra por una persona llamada Presidente a quien la Constitución encomienda facultades propias, que son delegadas en ocasiones a diferentes órganos que no forman parte del ejecutivo, como es el caso de los Secretarios de Estado, sólo son meros colaboradores en la función administrativa y por consiguiente los actos que realiza son únicos, y en cuanto al Poder Judicial se refiere, está formado por una Suprema Corte de Justicia y Tribunales inferiores, cada uno de ellos tiene independencia propia para resolver sobre conflictos que sean de su competencia, por lo que sus resoluciones son definitivas, esto siempre y cuando no sean recurridas. Por último señala que, mientras el legislativo y ejecutivo gozan de autoridad general al establecer preceptos de carácter general, impersonal y abstractos, dirigidos a todo el pueblo, el judicial conoce y resuelve sobre casos concretos, que solo afectan a las partes que intervienen y no a la comunidad entera.

Esta doctrina que considera al Poder Judicial como una rama del ejecutivo, afirma que carece de don de mando, voluntad propia y de fuerza material que tiene el legislativo y ejecutivo, finalizan señalando que su función se justifica al ser reconocida en la Constitución, ya que se le encomienda atribuciones propias, como las de función jurisdiccional y las de control constitucional.

Efectivamente, el Poder Judicial tiene formalmente hablando, una condición diferente en relación al legislativo y ejecutivo, pero tal y como señala Daniel Moreno "la función que desarrolla el Poder Judicial, a

pesar de que no reúne las características de los otros poderes, es de tal naturaleza y trascendencia, que se justifica plenamente el reconocimiento de la aceptación del principio de la división o colaboración de poderes, sino por la dignidad que debe tener este poder"(29). Además no podemos negar que el Poder Judicial se encuentra dentro del poder político, digno de toda Constitución Federalista, y en particular la nuestra que contempla a ese órgano encargado de resolver conflictos sobre derecho privado y encargado además del control constitucional.

Ahora bien, en toda Constitución Federalista se divide al Poder Judicial para su ejercicio en una Suprema Corte y de Tribunales inferiores; particularmente en nuestra Carta Magna en su artículo 94 párrafo primero, segundo y quinto señala: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, funciona en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios. El Pleno de la Suprema Corte, determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

De el anterior precepto se desprende que la Suprema Corte es el órgano jerárquico dentro del Poder Judicial, ya que al reunirse en Pleno determinara las condiciones de los Tribunales inferiores, además es el facultado para ejercer las dos funciones características que consisten en la judicial y de control constitucional, pero también tiene algunas diferencias en relación al legislativo y ejecutivo, como es el caso del artículo 96 Constitucional, que se

(29) Moreno, Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; Pax México; 1976; p. 485.

refiere al nombramiento de los ministros de la Corte, facultad realizada por el Presidente de la República, con aprobación, claro ésta, del Senado, órgano que tiene un término de 10 días para decidir, en caso contrario, se considera aprobados los nombramientos, pero si no fueran aprobados por una segunda ocasión, el Presidente procederá a nombrar magistrados provisionales, dando a conocer el acto al Senado para que éste decida en la siguiente sesión ordinaria, teniendo que decidir en un plazo igual de 10 días, en caso de no resolver, se tendrá el nombramiento como definitivo, en caso de desaprobación del Senado, se seguirá el procedimiento como en un principio. El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte es diferente a la de los órganos del legislativo (Diputados y Senadores) y ejecutivo (Presidente de la República), ya que son designados por elección popular, mediante votación directa, mientras que los integrantes del máximo Tribunal Federal, son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, pero con ello el órgano judicial no deja de ser parte del poder político, encargado de realizar la función esencial de hacer justicia, resolviendo controversias que el constituyente del 17 tomó la determinación sobre el artículo 96 constitucional, ya que es un órgano distinto al legislativo y ejecutivo, éstos últimos realizarán funciones en representación de la voluntad del pueblo, mientras que el judicial desempeña su función sin representar a una voluntad ajena y que intervenga en sus resoluciones, sino que actúa resolviendo conflictos, siempre aplicando la ley, o en su caso de acuerdo a los principios de derecho, dictando sentencias que muchas veces van en contra de la voluntad del pueblo, pero siempre apegadas a derecho.

Otra de las condiciones que debe cumplir el Poder Judicial y en especial los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los contemplados en el artículo 95

constitucional: Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No tener más de 65 años de edad, ni mínimo de 35 el día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y; V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un término mayor de seis meses.

Los requisitos señalados son tan importantes y determinantes para que el Presidente de la República nombre ministros de la Corte idóneos para tal función y sobre todo ser peritos en derecho, con un grado de experiencia tal, que no afecte en sus actos cualquier equivocación, pero, también porque necesitamos, no sólo en México, sino en todo el mundo de autoridades judiciales, capaces de asumir con dignidad el cargo con mayor importancia dentro del Poder Judicial, que es, el ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin manchar su imagen con actos torpes y viciados de corrupción, y además poder decir que la justicia es pronta y expedita.

Consideramos que el Poder Judicial tiene, como lo hemos señalado condiciones diferentes, con relación a los otros poderes, pero no con ellos no podemos negar que tiene poder para realizar sus funciones que la Constitución le encomienda, así como lo señala Emilio Rabasa "decir que el

órgano de la justicia no es un poder público en el sentido de la ciencia constitucional, es decir, que no tenga poder; tiene por cierto, formidable, especialmente en los gobiernos constituidos sobre el Sistema Federal Americano y quizá en ninguno como en el nuestro. Aún excluyendo su intervención decisiva en la calificación de las leyes y los actos del legislativo y ejecutivo, y considerandolo simplemente como autoridad que resuelve sobre derechos privados en una contienda entre individuos, es decir, la mera función del juez".(30)

(30) Rabasa, Emilio; La Constitución y la Dictadura; Porrúa; 1982; p. 186.

3.- FINALIDAD DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Desde que existe el hombre en la sociedad, ha existido la necesidad de mantener el orden, asegurando la libertad, propiedad y la vida misma de cada individuo, éste tema ha sido estudiado por autores constitucionalistas y filósofos, como es el caso de Montesquieu, Loocke y Rousseau, entre otros.

La idea fundamental que seguía Loock y Rousseau consistía en la conservación del estado natural en que se encontraba el hombre y el cambio a un estado de derecho, y así poder mantener seguros sus valores fundamentales de libertad, propiedad y la vida inclusive. Siguiendo las ideas de los anteriores autores; podemos decir, que al constituirse un estado de derecho se tuvo la necesidad de implantar métodos y técnicas para mantener seguros los valores de cada individuo, produciéndose en consecuencia la ley Suprema, producto de las necesidades y deseos de todos los gobernados.

Pero, en cada régimen democrático que toma como suyo el principio de división tripartita de poderes, encomienda a cada órgano (legislativo, ejecutivo y judicial) atribuciones diferentes y que tienen, como lo hemos señalado en anteriores capítulos una íntima relación, pues bien, en el caso del poder legislativo realiza la creación de normas jurídicas abstractas, generales y obligatorias, siempre refiriéndose a los casos en los que va a actuar. Por su parte la función ejecutiva se encarga de la acción eficaz y buena administración de los asuntos públicos de la Nación, y por último el judicial tiene como finalidad primordial el que se cumpla con toda norma de derecho (creada por el legislativo) y en caso de ser violada tiene la facultad de aplicar una sanción.

Es pues, el Poder Judicial el encargado de que la libertad, propiedad y vida de cada gobernado no sea atentada por una autoridad o particular. Esta facultad, históricamente hablando se ha venido perfeccionando, ya que ha existido desde épocas muy remotas la aplicación de la justicia; como es el caso de los veredictos que se dictaban y que imponían a los ladrones y salteadores castigos en base a las costumbres usadas. En la Edad Media , la función judicial comprendía la más importante en el parlamento inglés; y en el estado moderno se ha presentado como un órgano para ejercer la función judicial propiamente dicha; además, la de control constitucional.

Hemos señalado que cada órgano del poder político se le encomienda una función diferente, y que las mismas tienen una interrelación estrecha. Mientras que el legislativo crea normas de carácter jurídico, abstractas e impersonales, éstas deben ser cumplidas u obedecidas, y tal y como lo señala Rafael Bielsa "cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho o el que representa legalmente al título, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante recurso o acción jurídica lo que da origen a otra actividad, la judicial".(31)

Es pues, el órgano judicial el encargado de hacer justicia, para la cual toda Constitución democrática encomienda ésta función a una Suprema Corte de Justicia y Tribunales inferiores, que tienen un fundamento y una justificación, que son como lo señala Eduardo Ruíz "la libertad y la propiedad y aún la vida misma de los hombres descansa en la instrucción, integridad e independenciam de los jueces"...; continúa señalando "la sabiduría de éstos no consiste en el talento de los jueces, sino en su respeto y sumisión a las

(31) Bielsa, Rafael; Ob Cit; p. 173.

leyes"(32). Es evidente que el judicial como poder político goza de autonomía propia para dictar sus resoluciones siempre con una sumisión a las leyes.

La manera de caracterizarse la función del órgano judicial, es por ejemplo cuando surge un conflicto entre particulares, o un particular y una autoridad en relación a un derecho en particular, para ello conocerá la autoridad judicial competente y la que deberá dictar una sentencia para resolver el caso concreto. Por lo que las autoridades jurisdiccionales, son formadas para poner fin a las guerras privadas, ya que van al fondo del mal, con una diferencia peculiar con relación a los demás poderes, y que consiste en atender y resolver cada caso separadamente, brindando a los gobernantes confianza por su integridad e imparcialidad para conocer de cada caso que sea de su competencia.

Por su parte el Poder Judicial en México, tal y como lo hemos señalado en temas anteriores, tiene encomendada dos funciones que consisten en la justicia propiamente dicha y la de control constitucional, para lo cual, el órgano judicial tiene facultades para dirimir las contiendas de los particulares, dando fuerza al derecho de pena, imponiendo una sanción de derecho privado y quien ejerce. La autoridad competente es la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales inferiores, por medio de juicios en primera instancia en materia civil (lato sensu), que se dividen en mercantiles y civiles (stricto sensu), penales y administrativos, los juicios civiles (stricto sensu) se dividen en ordinarios, ejecutivos, de recurso y sucesorios. Por su parte los juicios mercantiles se dividen en ordinarios, ejecutivos, quiebras, suspensión de pagos, para lo cual los juzgados de Distrito son los encargados de conocer sobre las anteriores materias y en fuero federal,

(32) Ruíz, Eduardo; Ob Cit; pp. 322-323.

mientras que los Tribunales Unitarios conocerán de apelaciones sobre resoluciones dictadas por los jueces de Distrito además de los recursos contenidos en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

CAPITULO CUARTO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL EN MEXICO

1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LOS ELEMENTOS
CONSTITUCIONALES DE
IGNACIO LOPEZ RAYON.

México a través de la historia, ha sufrido varios cambios políticos, económicos, sociales y culturales, que se reflejan en cada una de las constituciones que han regido en su momento. Pero, el punto medular fue la proclamación de Independencia en el año de 1810, la que cavo los senderos de progreso del pueblo mexicano, y eliminó los matices de opresión que practicaba la Corona Española y el alto clero, quiénes eran las autoridades imperantes en la Nueva España. Y una vez que se consolido el movimiento insurgente, el padre Hidalgo tenía varios propósitos a seguir, uno de ellos era la formación de un Congreso compuesto de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de la Nueva España, con el fin de dictar leyes benéficas a cada pueblo. Tenía la idea Hidalgo que el Congreso o quiénes pudieran aplicar las leyes emitidas por éste, podrían gobernar "con la dulzura de pobres; nos trataran como a hermanos; desterrarán la pobreza moderando la devastación del Reino y la extracción de su dinero; fomentarán las artes; se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feroces países y a la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre éste vasto continente".(33)

(33) Hernández, Octavio A; Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución; Miguel Angel Porrúa; 1985; p. 18.

Ignacio López Rayón que junto con Arriaga y Liceaga siguieron con el movimiento. Por lo que el 19 de agosto de 1811 Rayón crea en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana o Junta de Zitácuaro, como es conocida históricamente, integrándose también por Don José Ma. Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco como vocales y posteriormente por Morelos. En opinión de varios autores, la Junta realizó una obra intracendente, y para Villaseñor Villaseñor, biógrafo de Rayón señala "poco hizo materialmente hablando, la Junta de provecho, pues no todos los insurgentes la reconocieron, pero moralmente hizo mucho, porque demostró que aquellos eran capaces de formar un gobierno y tener ideas de orden que los realistas les negaban".(34)

Lo cierto es que, Ignacio López Rayón dio la pauta para una organización jurídica al movimiento de independencia, gracias a su obra "Los Elementos Constitucionales", elaborado el 18 de agosto de 1811. Cuando la Junta Suprema ya estaba constituida elaboró éste documento, que consta de 38 puntos, dentro de los cuales se habla ya de soberanía en el punto 5º: la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

También se menciona al poder político en el punto 21º dividiéndolo para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, atribuyendo al judicial: los despachos de Gracia, Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos Tribunales se sistemarán con conocimiento de las circunstancias (artículo 16º). Pero ninguno de los 38 puntos señala la formación y naturaleza del Poder Judicial, ni tampoco quien, cuando y donde se realiza el nombramiento de aquellos funcionarios encargados de la administración de

(34) Cita en Moreno, Daniel; Ob Cit; p. 72.

quien, cuando y donde se realiza el nombramiento de aquellos funcionarios encargados de la administración de justicia. Aunque muy endeble Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, en cuanto al Poder Judicial se trata, es inegable el reconocimiento de ser el documento que inició y dio un matiz jurídico político, que el padre Hidalgo quizá utópicamente dar al movimiento insurgente, es pues; la obra de Rayón el punto de enlace entre la gestión histórica de Hidalgo y la Constitución de Apatzingán, tema que explicaremos posteriormente.

Por último, la obra de Ignacio López Rayón no fue llevada a la práctica, ya que en marzo de 1813 la censuró y le manifestó a Morelos que no le pareció bien y prefería esperar a que se realizara una verdadera Constitución. Fue sin embargo, el inicio y estímulo para realizar una Constitución real, que se reflejó en la Carta Magna de 1814.

2.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1814.

Cuando el movimiento de independencia se mostraba débil después de la muerte del padre Hidalgo, surge la figura de Morelos, quien se integró al movimiento un mes después de la declaración de independencia; en octubre de 1810; pero no fue sino hasta el año de 1813, cuando se ven plasmados sus principios ideológicos acerca de la soberanía, división de poderes y forma de gobierno en un documento que favoreció al México independiente.

La vida de don José Ma. Morelos y Pavón es de etapas cambiantes; principia como arriero y agricultor, se desarrolla como humanista y pasa de ser un soldado a hombre de Estado. Durante su vida ve muy de cerca la desigualdad y la explotación de su pueblo, lo que aclara sus ideas antifeudales, nacionalistas y de igualdad que transmitió durante la independencia y lo que es mejor aún, a la Constitución Política de 1814.

Uno de los primeros méritos que se reconocen a Morelos, fue persuadir a los grupos militares insurgentes, que se encontraban dispersos en todo el territorio mexicano, para realizar un programa de organización política en el país; y logra el 14 de septiembre de 1813 convocar al Congreso Constituyente en Chilpancingo, integrado por 6 diputados, designados como propietarios a Rayón, Liceaga y como suplentes a Bustamante, Cos y Quintana Roo y dos diputados de elección popular, nombrando a José Munguía por Oaxaca y José Ma. Herrera por Tecpán; durante la sesión inaugural se dio a conocer el documento redactado por Morelos, llamado por él Sentimientos de la Nación. Su obra es reflejo directo de los principios que dieron lugar al movimiento insurgente, ya que traía a la Revolución de Independencia

un matiz contrario al régimen económico, político y social imperante en la Nueva España.

Los Sentimientos de la Nación contienen entre otros temas, la idea de independencia de América (punto 1^o) en la que negaba toda relación con la Nueva España y Fernando VII; también es de gran importancia el punto 5^o, ya que considera que la soberanía emana exclusivamente del pueblo y se divide el Poder Político para su ejercicio en poder o función legislativa, ejecutiva y judicial. Es evidente que los 23 puntos dados por Morelos, fueron una influencia directa para que el 22 de octubre de 1814 naciera la Carta Magna digna de un pueblo libre e independiente.

Antes de que se elaborara la Constitución de Apatzingán, se dio un acontecimiento más, es decir, el 6 de noviembre de 1813 el Congreso declaró formalmente la independencia de América, firmándose un acta solemne sobre ello; en dicho documento se vio reflejado lo que Morelos años atrás decía a Rayón "es preciso quitar la máscara a la independencia", esto fue dicho porque Rayón en su obra Los Elementos Constitucionales, consideraba a una soberanía que emana del pueblo y de Fernando VII, idea que no fue compartida por Morelos y que se expresaba en el Acta Solemne de la Declaración de la independencia de América Septentrional, que a la letra dice: " ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada, que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español...."(35). La declaración de Independencia y los

(35) Cita en Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México; Porrúa; 1992; p. 31.

Sentimientos de la Nación, fueron trampolín para el nacimiento de una Constitución donde se consideraba a la América como una nación independiente, sobre esto señala Octavio A. Hernández "uno por uno, los puntos sustentados por Morelos se filtran, a partir de la Constitución de Apatzingán y pasando el cedazo de las Constituciones opuestas a la independencia, la libertad al progreso y a la justicia social, hacia la Carta de 1917. Hasta ésta llegan el concepto de soberanía popular, el principio de la división de poderes, la tesis de la supremacía de la Constitución, las ideas básicas sobre la justicia social, la abolición de cargas económicas desproporcionadas e inequitativas, la supresión de penas informantes y trascendentales, la libertad de comercio internacional".(36)

Muchos de los principios expuestos por Morelos (Sentimientos de la Nación) en la Constitución de Apatzingán de 1814, quedaron plasmados bajo la forma de mandamientos, como es el caso de la soberanía en el artículo 2º: La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituyen la soberanía. También la división de poderes en sus artículo 11 y 12 contenían: Tres son las atribuciones, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben de ejercer ni por una sola persona, ni por una corporación.

La concepción de soberanía que se tenía en la Constitución de 1814, era un poco imprecisa, ya que en ningún precepto se establecía en quién, como y cuando se depositaba la

(36) Hernández, A. Octavio; Ob Cit; p. 27.

se establecía en quién, como y cuando se depositaba la soberanía, sólo mencionaba las facultades que realiza y por quien (poder político) deben realizarse; pero en general ya en la Carta Magna de Apatzingán se vislumbraban éstos conceptos de soberanía, división de poderes, libertad e igualdad, que no tomó en cuenta Rayón en su obra Los Elementos Constitucionales. Los preceptos plasmados en el Código Político de 1814 fueron ideas influidas de los pensamientos de Rousseau y Montesquieu; filósofos celebres que estudio Morelos al ser pupilo en el Colegio de San Nicolás.

En cuanto al Poder Judicial se trata, la Constitución de Apatzingán de 1814, en su capítulo XVI; este poder se componía de 5 individuos, que podía aumentar su número a deliberación del Congreso (Poder Legislativo) y según las circunstancias de que se trataran (artículo 181); cada integrante debía llenar los mismo requisitos de diputado, como son: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, 30 años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las funciones de ese encargo, no siendo necesario el licenciado en derecho (artículo 52); además señala el artículo 182, la función de los miembros del Tribunal de Justicia será turnada por periodos de 3 meses; su duración era de 3 años (artículo 183); la competencia del Tribunal de Justicia comprendía en derecho civil y penal (artículo 184); nombrandose un fiscal por cada materia y asignando un secretario también; en éste precepto señala que la función del fiscal sería por espacios de 4 años, lo que entró en contradicción con el artículo 183, ya que menciona que: se renovara ésta corporación cada 3 años. Por lo que consideramos que el Tribunal de Justicia era uno, dividido para su ejercicio, entre otras el ser fiscal en materia civil y criminal, los que ejercerían durante 4 años y los demás 3 años (artículo 185); los integrantes

del Tribunal eran designados por el Supremo Congreso (Poder Legislativo) en sesión secreta y en cuanto a los fiscales y secretarios lo hará igualmente el Congreso por pluralidad de votos (artículo 158 y 188); también se preve el principio de la no reelección, pero no absoluta, ya que se mencionaba que los integrantes del Tribunal de Justicia podrian ser reelegidos pasados 3 años, y los fiscales y secretarios 4 años después (artículo 190), igualmente era prohibido separarse del territorio jurisdiccional (artículo 194).

En el capítulo XV señalaba las facultades del Tribunal de Justicia, dentro de los cuales se mencionan el fallo o confirmación de las sentencias de deposición en contra de los empleados públicos, aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro (artículo 198). Sobre el particular podemos observar que a diferencia de la Constitución de 1917, no se consagra la vida como garantía del individuo.

También el Poder Judicial conoce de los asuntos civiles y criminales en segunda y tercera instancia (artículo 199), pero en ningún precepto se señala en que casos procede la segunda y tercera instancia, sólo menciona: según determinen las leyes, y en el artículo 202 establece la prohibición de costas judiciales; se preve el recurso de recusación de más de un juez del Supremo Tribunal (artículo 203); en cuanto a la ejecución de sentencias era realizada por los jefes o jueces que correspondieran (artículo 204), pero nunca por el Tribunal; existían pues, una dependencia subordinada al máximo Tribunal, ya que conocía y resolvía las controversias de su competencia, pero carecía de autoridad para hacer ejecutar una sentencia dictada.

También en el capítulo XVI se habla de los juzgados inferiores de acuerdo a la estructura establecida en la Constitución de 1814, no formaban parte del Tribunal

Superior de Justicia; éstos juzgados eran constituidos por jueces nacionales del partido, con duración de tres años, nombrados por el Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo); éstos jueces tenían en su época la autoridad que gozaban con anterioridad, los llamados subdelegados (artículo 205 y 206), conocían de los asuntos civiles ordinarios en los pueblos o villas y ciudades. Los jueces nacionales tenían la facultad de nombrar con aprobación del Supremo Gobierno a tenientes de justicia en aquellos lugares que eran necesarios (artículo 207). En cuanto a su competencia no preve exactamente que asuntos conocerá, sólo se concreta en señalar en asuntos civiles ordinarios; otro precepto señala que el Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo) nombrará jueces eclesiásticos que conocerían en primera instancia de las causas temporales, así como criminales y civiles cometidas por los eclesiásticos (artículo 209), lo que se desprende que en la Constitución de Apatzingán se tomaba como órgano de justicia al clero dando una jerarquía igual que al poder político.

Otro Tribunal que se conforma dentro de la Carta Magna de 1814, fue el Tribunal de residencia, que más que un órgano de justicia era un tribunal encargado del control constitucional sobre los actos de autoridad (artículo 224), era formado por 7 jueces elegidos por el Supremo Congreso (Poder Legislativo) (artículo 212), su duración será de dos años (artículo 214), también se consagra el principio de la no reelección pero no absoluta, ya que podían ser reelectos pasados 2 años de haber terminado su encargo, las sentencias dictadas por éste tribunal eran entregadas al Supremo Gobierno para que las publicara y ejecutara por medio del jefe o tribunal que correspondiera (artículo 29).

La Constitución de Apatzingán estableció un Poder Judicial encargado de aplicar las leyes; y para su ejercicio nombraba a un Tribunal Superior de Justicia, encargado de

la materia ordinaria por los jueces inferiores como es el caso de los jueces nacionales, tenientes de justicia, jueces eclesiásticos e intendentes, todos ellos tenían competencia en las funciones judiciales y para el control constitucional se encargaba el Tribunal de residencias; un poco endeble la estructura del Poder Judicial que establecía la Constitución de 1814, pero iniciaba ya a grandes pasos una formación jurídica, política diferente al anterior régimen que imperaba. Y como señala Octavio A. Hernández "aunque jamás tuvo la Constitución de Apatzingán vigencia positiva, es documento de orden singular que descubre la personalidad de nuestros primeros hombres de Estado y tiene el alto interés histórico de servir como índice para juzgar a la luz de las ideas políticas contemporáneas a Morelos y al grupo que lo rodeaba".(37)

(37) Idem; p. 30.

3.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ APLICADA A LA NUEVA ESPAÑA (1812).

La Constitución Española Jurada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, fue ratificada en la Nueva España, seis meses después, el 30 de septiembre del mismo año; en ella se establecía un régimen Monárquico Constitucional de tendencias liberales y democráticas. Comprendía, aunque de una manera imprecisa, los derechos del individuo, la abolición de los impuestos a cargo de los indios, la supresión de la Inquisición, las penas infamantes y la división de poderes o funciones; entre otros. Dentro de la división se reconocía a la función judicial con potestad de aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales (artículo 17). Esta Constitución la consideraron varios autores, como un documento de gran importancia y trascendencia, ya que fue útil para el nacimiento de posteriores Códigos Políticos; para Octavio A. Hernández la carta de 1812, "resumió en muchos de sus preceptos las ideas filantrópicas del siglo XVIII y la influencia heredada de la Revolución Francesa, aún fresca". (38)

La Constitución de Cádiz tuvo una vigencia corta, ya que fue suspendida en ese mismo año por el Virrey Venegas y establecida parcialmente al año siguiente, retomándose únicamente los preceptos sobre las elecciones de ayuntamiento de Diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales. También reconocía a los Tribunales encargados de substituir las audiencias; pero el 4 de mayo de 1814, Fernando VII desconoce estos preceptos en un decreto promulgado por el. Posteriormente en marzo de 1820 vuelve a entrar en vigencia en la Nueva España al jurarla el Virrey Apodaca el 31 de

(38) Idem; p. 13.

mayo. Esta Constitución es en rigor centralista, aunque como señala Daniel Moreno "No debemos olvidar que la Carta de Cádiz fue básicamente centralista, aunque los diputados americanos empeñados en la lucha independentista, buscaron y aprovecharon todos los medios para sacar adelante sus propósitos".(39)

En cuanto al punto central de nuestro estudio, el poder o función judicial se encontraba descrito en la Constitución de Cádiz como dependiente del rey o monarca, pero con exclusiva potestad de realizar la administración de justicia. Consideramos que la función judicial se encontraba como dependiente del Poder Legislativo y Ejecutivo, ya que la misma Carta Española preveía que la justicia se administraba en nombre del Rey, las sentencias de los tribunales se encabezaban también en su nombre, y lo que es aun, el número de magistrados y las salas en que debían de distribuirse se determinaban por las Cortes (artículos 257 y 260).

La estructura del Poder Judicial en la Constitución de 1812 era formada por un Supremo Tribunal de Justicia como máxima autoridad, Audiencias, Tribunales Especiales y Tribunales Eclesiásticos. El Supremo Tribunal de Justicia se dividía en Salas, cada una de ellas estaba integrada por Magistrados que eran nombrados por las Cortes, esta máxima autoridad funcionaba dentro de las Cortes, para resolver aquellos conflictos de su competencia. Por lo que toca a las Audiencia y Tribunales Especiales se formaban por jueces o magistrados designados también por las Cortes (Poder Legislativo), y por último los Tribunales Eclesiásticos, eran integrados por el gremio del clero y funcionaban dentro de la Corte.

(39) Moreno, Daniel; Ob Cit; p. 88.

El nombramiento de ministros y jueces que integraban el Poder Judicial en la Nueva España (Constitución de 1812) era realizado por las Cortes (Poder Legislativo) y para ser nombrados tenían que llenar los requisitos como es el caso de haber nacido en el territorio Español, mayor de 25 años y las demás calidades que determinaran las leyes secundarias. Dentro de la Constitución de Cádiz se establecía ya lo que conocemos como el principio de inamovilidad de los funcionarios; aunque de una manera limitada, ya que los magistrados y jueces podían ser removidos de sus cargos por causas legalmente probadas y sentenciadas. Cada uno de los órganos del Poder Judicial gozaban de una retribución por la función desempeñada, cantidad que era señalada por las cortes.

La competencia de los órganos que formaban el Poder Judicial era diferente; para el Supremo Tribunal se le atribuyo por ejemplo el decidir sobre la competencia de las Audiencia formadas en el territorio español y de las Audiencias con los Tribunales Especiales existentes en la Península, conocer de los delitos cometidos por los Secretarios de Estado y del Despacho a petición de las Cortes; de las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, de las causas criminales cometidos por los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrado de las Audiencias a petición del jefe político mas autorizados; de las causas criminales que se promovieron contra los individuos del Supremo Tribunal; de las residencias de los empleados públicos; de los asuntos contenciosos del real patronato; de los recursos de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos; de los recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias dictadas en tercera instancia; y examinar las listas de los asuntos civiles y criminales que remitían las Audiencias. Las Audiencias conocían sobre controversia civiles y criminales

de los juzgados inferiores en segunda y tercera instancia sobre las sentencias recurridas de los juzgados inferiores y de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores sobre el territorio; resolver sobre la competencia de los jueces inferiores de su territorio; de los recursos de fuerza emitidos por los tribunales y autoridades eclesiásticas; recibir de los jueces inferiores los avisos referentes a los asuntos civiles y criminales pendientes en sus juzgados. Por lo que se refiere a las obligaciones de las Audiencias, señala la Carta Española que debían de remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas de las causas civiles y cada seis meses de las causas criminales ya terminados. Y los Tribunales inferiores debían de entregar a las Audiencias cada seis meses listas de los asuntos civiles y cada tres de las criminales. Por último se menciona en el Código Político (1812) la formación de juzgados en cada cabeza de partido que conocía de asuntos contencioso administrativos conforme lo establecieran las leyes secundarias.

También establecía la Constitución de Cádiz los procedimientos que debían de seguir en la administración de justicia en asuntos civiles y criminales, en cuanto a la materia civil se consideraba una etapa conciliatoria, seguida ante el alcance de cada pueblo y en caso de no existir algún acuerdo entre las partes en pugna se remitía el asunto a la autoridad competente. Y sobre los asuntos criminales, por ejemplo, se seguían por lo establecido en las leyes secundarias y en forma sumaria. El procedimiento era sumario, de manera que la impartición de justicia era pronta y expedita; se autorizaba a los jueces o magistrados al uso de la fuerza pública en caso de fuga del reo. Este procedimiento señalado en la Constitución de Cádiz, se debía de seguir en toda la Nueva España.

En la Constitución de 1812 se establecía una forma de gobierno Monárquico Constitucional, y con una división del poder político tripartita, y en la cual otorgaba a cada una de las funciones o poderes facultades exclusivas, es decir, solo eran realizadas por el poder que se trataba, para el Poder Judicial se delimitaba una estructura no clara, ya que solo se remitía a declarar que eran realizadas las funciones de administración de justicia por jueces o magistrados sin señalar su duración, por lo que consideramos que se atendía a lo establecido en el capítulo conducente a las Cortes, pero en general se contemplaba una función judicial con una estructura propia y específica, con la finalidad de preservar el bien común.

En la Constitución de 1812 se establecía una forma de gobierno Monárquico Constitucional, y con una división del poder político tripartita, y en la cual otorgaba a cada una de las funciones o poderes facultades exclusivas, es decir, solo eran realizadas por el poder que se trataba, para el Poder Judicial se delimitaba una estructura no clara, ya que solo se remitía a declarar que eran realizadas las funciones de administración de justicia por jueces o magistrados sin señalar su duración, por lo que consideramos que se atendía a lo establecido en el capítulo conducente a las Cortes, pero en general se contemplaba una función judicial con una estructura propia y específica, con la finalidad de preservar el bien común.

4.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1824.

Después de la corta vigencia de la Constitución de Cádiz, se registraron en la historia de México antecedentes directos sobre proyectos que trataban de conseguir una forma o régimen en el cual pudiera el pueblo de la Nueva España tener y gozar de una seguridad de sus bienes y derechos sin restricción alguna, para lo cual debía creer en el y cumplir al pie de la letra. Entre los proyectos que se redactaron en esa época, está el Plan de Iguala, que reflejaba la protección y privilegios de los españoles, sin reconocer los derechos de los indios y mestizos; la balanza se inclinaba una vez mas a los españoles; al respecto señala Daniel Moreno " si la unión hubiera sido sincera (entre Guerrero e Iturbide) y no entrañarse el Plan de Iguala, a sus autores, el propósito de seguir en situación de privilegio, hubiera sido realidad la armonía de españoles, indios y mestizos, pero como los primeros pretendieron seguir siendo los privilegiados y dominadores de los segundos, pronto habría de seguir el choque".(40)

En el Plan de Iguala no se presento algún antecedente sobre la división de poderes, y mucho menos del poder o función judicial, por lo que consideramos que se aplicaba la Constitución de Cádiz al respecto.

Otro proyecto que se creo fue el Tratado de Córdoba, celebrado el 24 de agosto de 1821 por el Jefe Político Superior y Capitán General en substitución de Don Juan O'Donoju e Iturbide. En este documento se reconocía ya la Independencia y soberanía de una nueva Nación que se le dio el nombre de Imperio Mexicano, adoptando como forma de gobierno el Monárquico Constitucional. En cuanto a la

(40) Idem; pp. 96-97.

función judicial no menciona nada, solo se remite al estudio del legislativo y ejecutivo.

La primera tarea que se cumplió con el Tratado de Córdoba fue, la reunión del primer Congreso Constituyente, celebrado el 24 de febrero de 1822. Aún que con tropiezos y el rechazo de España al Tratado, permaneció el Congreso hasta el 30 de octubre de 1823, dentro de ese tiempo solo expidió el siguiente documento: El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esa noche, ha tenido ha bien acordar que el Gobierno puede proceder a decir a las providencias de estar al voto de su soberanía por el sistema republicano federal, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado que se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la Nación, julio 12 de 1823.

Del anterior decreto expedido por el primer Congreso Constituyente se dan los cimientos de una nueva forma de gobierno inclinándose al federalismo; tarea realizada con posterioridad por el segundo Congreso Constituyente, al expedir primero el Acta Constitutiva de la Federación aprobada el 3 de enero de 1824, y con posterioridad la Constitución Federal del mismo año.

En el Acta Constitutiva se prevenían ya algunos matices de cambio para un pueblo, como es el caso de declarar a la Nación libre e independiente de España y de cualquier otra potencia (artículo 2º); también se reconocía una división tripartita de poderes o funciones (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial), atribuyendo a los tribunales de los Estados el ejercicio de la función judicial (artículo 73º). Este período fue decisivo para el pueblo Americano, ya que se avecinaba un cambio total del régimen que los gobernaba, pasando de una monarquía que fue primeramente absoluta y posteriormente constitucional, a un régimen federal, que en

ese entonces ya era seguido por otras naciones como Estados Unidos de Norteamérica.

Todos los esfuerzos realizados por los insurgentes y grandes hombres de esa época se vieron reflejados en la Constitución del 4 de octubre de 1824. La Nación dio una vuelta de 180 grados, al pasar de una monarquía a una forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal (artículo 4°).

Para muchos autores, el inicio del federalismo en México es copia de otras instituciones; Daniel Moreno señala al respecto "Mucho se ha hablado del origen del federalismo mexicano: desde quienes sostienen que no fue más que una imitación extralógica de las instituciones de los Estados Unidos, a través de una mala traducción de la Carta Constitucional de ese país, hasta los que afirman que tal sistema tenía profundos antecedentes en México; o bien, que una institución como las diputaciones provinciales, fueron el origen definitivo de la fórmula federal"(41). Pero fue la respuesta política más adecuada para las circunstancias que imperaban en esa época.

Sobre el sistema federal que siguió la Constitución de 1824, se reconoció una división tripartita del poder político, en su artículo 6° señalaba: se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Sobre éste último el título quinto, sección primera, artículo 123 señalaba su estructura a seguir, es decir, el Poder Judicial de la Federación residía en una Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad y el Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito, como autoridades inferiores.

(41) Idem; p. 113.

La Corte Suprema de Justicia era formada por once ministros, distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, aumentando o disminuyendo su número si lo consideraba necesario el Congreso. Pero un poco antes de que entrara en vigor la Carta Magna de 1824; se dictó un decreto (27 de agosto del mismo año) en donde se organizaba ya a la Suprema Corte de Justicia en tres Salas, integrada cada una de ellas por ministros. Para ser nombrados ministros de la Suprema Corte de Justicia se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados; 35 años cumplidos; ser ciudadano natural de la República; o nacido en alguna parte de América que antes de 1810 dependiera de España (artículo 125). Correspondía entonces a las Legislaturas de los Estados realizar el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, mediante elecciones de mayoría absoluta (artículo 126). Con el anterior precepto se observa que aún en ésta Carta Magna se tenía en un estado de dependencia del Poder Judicial con relación a los demás.

Se adopta por primera vez en México como Nación independiente en la Constitución de 1824, el principio de inamovilidad de los funcionarios del máximo tribunal en su artículo 126, en él establecía que los individuos que integraban la Corte Suprema de Justicia eran perpetuos en su función, y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes secundarias. Sin embargo para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito no se incluían en este precepto, por lo que quedaba al arbitrio de las leyes secundarias el reputarlos inamovibles o amovibles, según conviniera.

Por lo que toca a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señalaba el artículo 137, entre otras, que conocía de las diferencias entre uno u otro Estado de la federación; terminar las disputas sobre contratos o

negocios celebrados por el gobierno o sus agentes; dirimir la competencia entre los tribunales de la federación y entre estos y los demás Estados; también conocía de aquellas faltas o delitos cometidos por el Presidente, sus colaboradores, o integrantes del legislativo, cuando así lo determinara el Gran Jurado (formado por miembros del Congreso).

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, se declararon diversos ordenamientos que reglamentaban el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso del reglamento del 14 de febrero del mismo año. Dividía al máximo tribunal en tres Salas; integrada cada una de ellas por cinco ministros y de tres las restantes. También se daban las bases sobre las que debía conocer la Corte en aquellos asuntos de primera instancia.

Posteriormente, el 13 de mayo de 1826, el Congreso General expidió el "Reglamento que debía observar la Corte Suprema de Justicia de la República", en él contenía disposiciones sobre el funcionamiento y organización del máximo tribunal; y el mismo año se organizó la competencia y funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, modificando este decreto por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados del 22 de mayo de 1834.

En cuanto a los Tribunales de Circuito, señalaba la Constitución de 1824, que se componían de un juez letrado, un promotor fiscal, nombrados éstos por el Supremo Poder Ejecutivo; que a diferencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, eran nombrados por las Legislaturas de los Estados; y para ser juez de Circuito se requería ser ciudadano de la federación y tener 30 años cumplidos; no señalaba que debía estar instruido en la ciencia del derecho por considerarlo necesario la competencia de estos

Tribunales de Circuito, le correspondía conocer en cuanto a las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes en alta mar, etc. (artículo 142).

Y por último los Juzgados de Distrito, eran distribuídos en la República sobre la división de Distritos, cada juzgado estaba integrado por un juez letrado (artículo 143), los candidatos o aspirantes debían llenar los requisitos que señalaba el artículo 144, que se refería a ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos; tener 25 años cumplidos; su nombramiento lo hacía el Presidente a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, igualmente para ser nombrado juez de Distrito, no era necesario estar instruido en la ciencia del derecho y su nombramiento lo hacía el Presidente de la República a diferencia del nombramiento de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, que la efectuaba las Legislaturas de los Estados. La competencia de los juzgados de Distrito correspondía al conocimiento de las causas civiles, en la que estuviera interesada la federación, que no excediera en valor de quinientos pesos, y en primera instancia de todos los casos en que debía de conocer el segunda instancia los Tribunales de Circuito.

La Constitución de 1824 se mantuvo en vigor hasta 1835, sin alteración alguna hasta su abrogación y la llegada de una nueva Constitución que adoptaba un régimen de gobierno distinto de tipo centralista.

5.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1836.

México pasó un estado de transición en el periodo comprendido entre 1824 a 1836; adoptando un régimen de gobierno federalista con la Constitución de 1824 y centralista con la creación de las Siete Leyes Constitucionales, expedida la primera de ellas el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes el 29 de diciembre de 1836. Este cambio llevo su tiempo; no se presentó de inmediato; debido a circunstancias que fueron ocurriendo en ese tiempo, como es el caso de los intentos de las fuerzas centralistas y conservadoras que pretendían regresar al poder; la expulsión de los españoles que se reflejo en la economía mexicana que iba en detrimento; la injusticia y los atentados a la libertad individual que sufría el pueblo mexicano; y aunque parezca increíble la epidemia de cólera que se padecía en ese entonces; fueron estos y otros más los acontecimientos que dieron fin a una forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal (artículo 4º de la Constitución de 1824) y el inicio de un sistema centralista que es declarado por Manuel Herrera y Lasso "teocrático, oligárquico, plutocrático y estructuralmente complicado e inconsistente".(42)

La Constitución de 1836 llevó todo un proceso, que inicio el 9 de julio de 1834 al expedirse la convocatoria para elección de diputados, declarando posteriormente la apertura de sesiones del Congreso, tomándose como resolución entre otros asuntos, que el Congreso sería Constituyente, ya no Convocante como se preveía en la Constitución de 1824, evitando con ello seguir los senderos del federalismo, esto debido al predominio de

(42) Herrera y Lasso, Manuel; Los Derechos del Pueblo Mexicano; Cámara de Diputados; Manuel Porrúa; T. III; 1985; p.

conservadores, como un grupo reducido de moderados dentro de las sesiones.

El 24 de septiembre se sometió a examen el Proyecto de Bases Constitucionales al Congreso, aprobándolo el 2 de octubre y declarándose el 23 del mismo mes ley constitutiva; éste documento tomo el nombre de Bases para la Nueva Constitución; dentro de éste documento contenía principios que daban por terminado un sistema federal que había asumido la Constitución de 1824 y daba paso a un sistema unitario y centralista.

Con el documento llamado Bases para la Nueva Constitución, se formó posteriormente la Carta Magna que fue dividida por 7 estatutos, por ello es conocida también como Constitución de las Siete Leyes, la primera de ellas se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes fueron aprobadas en el año de 1836. Las Siete Leyes están formadas de la siguiente manera: primera.- Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República; segunda.- Organización de un Supremo Poder Conservador; tercera.- Del Poder Legislativo, de sus Miembros y de cuanto dice en relación a la Forma de las Leyes; cuarta.- Organización del Supremo Poder Ejecutivo; quinta.- Del Poder Judicial de la República Mexicana; sexta.- División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus Pueblos; séptima.- Variaciones de la Leyes Constitucionales; y por último artículos transitorios.

La Constitución de 1836, dio inicio a un nuevo régimen de gobierno unitario, oligárquico, plutocrático, teocrático y centralista, que refleja entre otras cosas la protección y el favoritismo de las clases privilegiadas, pero también fue la primera que recoge los principios sobre los derechos del hombre. Es desde luego, un Código Político diferente, desde su origen hasta su promulgación, por ello fue un

documento criticado por varios autores constitucionalistas, entre otros se encuentra Emilio Rabasa "no es fácil encontrar - comenta - constitución más singular y más extravagante que este parto del centralismo y victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores; porque si por sus preceptos, las provincias, el parlamento y el Poder Judicial quedaban reprimidos y maltrechos no valdría más medrano el ejecutivo, que habría de subordinarse a un llamado Poder Conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del fuero sagrados de los profetas, declararían la verdad para obrar el prodigio de la felicidad pública". (43)

Pero no sólo tenía defectos como los que apuntaba el autor, sobre las Siete Leyes Constitucionales; sino también cualidades, como ser el primer documento constitucional que tomó en consideración la necesidad de establecer un órgano encargado de la protección de la Carta Magna, conocido hoy en día en la doctrina constitucionalista como el principio del control constitucional, ésta función es realizada por el Poder Judicial (Constitución de 1917), además de la función judicial propiamente dicha.

El Poder Judicial en la Constitución de 1836 tuvo grandes diferencias en relación a la Carta Magna de 1824; la estructura de éste cuerpo se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, como máxima autoridad; y por Tribunales Superiores de Departamentos (Estados), por los de Hacienda y por Juzgados de Primera Instancia; como autoridades inferiores de justicia (artículo 2º). La Corte Suprema de justicia estaba integrada por once ministros y un fiscal (artículo 3º); los cuales debían de llenar los requisitos de ser mexicano por nacimiento; ciudadano mexicano en

(43) Cita en Hernández, A. Octavio; Ob Cit; p. 76.

ejercicio de sus derechos; 40 años cumplidos; no haber sido condenado por crímenes; ser letrado; con diez años de ejercicio mínimo; pero además contenía el artículo 4° de la Ley Quinta algunas excepciones en cuanto a la calidad de ser mexicano por nacimiento, ya que los hijos de padres mexicanos nacidos en otro país que se hubieran establecido en la República desde el momento de poder hacer uso de sus derechos; o bien, los que hubieran nacido en cualquier lugar de América, pero que tomaran como residencia la República antes de la Declaración de Independencia; y por último, los naturales de provincia que fueran parte del territorio de la República y residieran desde entonces, podían si llenaban los demás requisitos, ser ministros de la Corte Suprema de Justicia; siendo entonces uno de los requisitos mencionados en el artículo 4° de la Ley Quinta flexible, en cuanto a ser mexicano por nacimiento, ya que si existía algún caso dentro de las excepciones a la regla, podía el individuo ser aspirante al cargo.

El nombramiento para ministro de la Corte Suprema de Justicia, señalaba el artículo 5°, en cuanto a las vacantes se hacía de la misma forma que la del Presidente de la República, y consistía en elegir una terna propuesta por el Presidente de la República en junta de Consejo y ministros, junto con el Senado y el máximo tribunal, entregando la propuesta a la Cámara de Diputados, que debía escoger tres de las ternas propuestas, y la resultante se remitía a las Juntas Departamentales, quienes elegían un individuo, una vez hecho, entregaban el pliego de elección a la Cámara de Diputados, y posteriormente reunidas las dos Cámaras, se habrían los pliegos; procediendo a calificar y examinar las elecciones dándose a conocer a todo el pueblo, por medio de publicación hecha por el gobierno, comunicándose al tribunal y al interesado quien debía de presentarse para el juramento de rigor ante la Cámara de Diputados (artículos 6°, 7° y 8°).

Existía también la calidad de ministro suplente, en aquellos casos de faltas del primero. El Presidente de la República en junta de Consejo y de ministros, el Senado y la Corte Suprema, cada uno de ellos emitía una lista de 9 personas que llenaran los requisitos, para suplantar al ministro en caso de faltas pero no especificaba, a que falta se refería ni porque tiempo, por lo que se comprendía que es un precepto que se refería a las faltas en general, independientemente del tiempo que se trate, y podían realizar todas las funciones y atribuciones del ministro de máximo tribunal.

Las atribuciones del ministro de la Corte Suprema de Justicia eran extensas, conocía sobre aquellos negocios civiles o causas criminales, en primera y hasta tercera instancia, dependiendo el caso que se tratara y estuviera relacionado el Supremo Gobierno, Secretarios de Departamento, Diputados o Senadores y Magistrados, siendo actores o demandados (artículo 12º, fracción I, II, III, IV), también conocía de las causas de responsabilidad de los Tribunales Superiores de Departamento, o de la competencia de éstos con respecto a los juzgados inferiores. Otras facultades de índole administrativo era la iniciativa de leyes con carácter judicial; también podían opinar sobre las iniciativas propuestas por el Supremo Gobierno. El máximo tribunal, desde luego tenía la facultad de nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos; confirmaba el nombramiento de los jueces de primera instancia. En materia castrense tenía facultades la Corte Suprema, integrándose para ello un tribunal con oficiales de guerra y ministros, llamándole Corte Marcial, autoridad que resolvía sobre asuntos militares (artículo 13º).

Por último la Corte Suprema de Justicia tenía restricciones (artículo 16°), como es el caso de no poder realizar reglamentos en cualquier materia; conocer de asuntos del Gobierno, ni ser apoderados o abogados de algún asunto, pero si podía realizar reglamentos para su gobierno interior y desempeño de sus funciones.

Decía Francisco Parada Gay, que "el máximo tribunal centralista, tenía una extensa órbita de atribuciones iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenía dudas, revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la Constitución del Poder Ejecutivo, Legislativo, podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de derecho canónico; nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces".(44)

En cuanto a los Tribunales Superiores de los Departamentos, se encontraba uno en cada capital de Departamento (Estado), cada tribunal era independiente uno del otro, pero con iguales atribuciones, las mismas eran contenidas en la Constitución (artículos 18° y 19°). Los requisitos para ser ministro del Tribunal Superior eran iguales a las de ministro de la Corte Suprema a excepción de la edad, que en éste caso era de 30 años cumplidos, y en cuanto a ser letrado con antigüedad de 6 años (artículo 20°). Por lo que toca a las atribuciones de los tribunales; podían conocer

(44) Cf Burgoa Orihuela; Ignacio; Ob Cit; p. 868.

en primera, segunda y tercera instancia en aquellos asuntos concernientes al fuero que les correspondía; decidían la competencia de los jueces inferiores, y sobre los recursos de nulidad en contra de las sentencias dictadas por jueces de primera instancia; tenían la facultad de nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio y a sus subalternos y dependientes (artículo 22°, fracción VIII y IX). Las restricciones del Tribunal Superior eran las mismas que las previstas a la Corte Suprema de Justicia (artículo 23°).

La última autoridad que componía la estructura del Poder Judicial, eran los jueces subalternos de primera instancia, que se encontraban en la cabeza del Distrito de cada Departamento, resolvía en primera instancia en materia civil o criminal en materia común (artículo 25° y 28°); los requisitos para ser juez de primera instancia eran los mismos que los previstos para ministros de la Corte Suprema, a excepción de la edad, que en éste caso era de 26 años cumplidos y con experiencia de 4 años (artículo 26°).

También comprendía la Constitución de 1836, que toda autoridad judicial, llamese ministros de la Corte Suprema de Justicia, ministros del Tribunal Superior de Departamentos y Jueces Subalternos de primera instancia, gozaban de un sueldo que era designado por la ley; comprendía desde luego que debía de recibir una retribución el funcionario que impartiere justicia (artículo 33°).

Otra calidad que tenían los miembros integrantes del Poder Judicial era la inamovilidad, lo que les daba una seguridad durante el desempeño de sus funciones, ya que el artículo 31° señalaba: los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán propuestos; en éstos casos y no podían ser suspendidos no removidos, si no con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley

constitucional, y por último el artículo 32º establecía: también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podran ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada. Este principio de inamovilidad siguió hasta la actualidad en nuestra Constitución Política de 1917.

El Poder Judicial en la Constitución de 1836, conocida también como Las Siete Leyes Constitucionales, se encontraba con atribuciones más extensas, y en nuestra opinión una de las más importantes era la facultad de iniciar leyes en materia de administración de justicia; ya que tomando en cuenta que su función es de aplicar leyes resolviendo controversias, es entonces la autoridad idónea para opinar y decidir que preceptos son deficientes o cuales son los correctos para aplicarlos y resolver litigios, preservando en todo caso el bienestar de la sociedad. El precepto de iniciativa de leyes por parte del Poder Judicial es verdaderamente importante, pero no hay que perder de vista que la realidad en esa época era otra, ya que las clases protegidas eran las privilegiadas y por ende la creación de las leyes estaban dirigidas a proteger sus bienes y derechos.

Por último en ésta Constitución no hubo un Poder Judicial independiente, ya que dependía jerárquicamente del Poder Conservador (Segunda Ley), que podía declarar la nulidad de los actos del judicial, por ejemplo, en caso de usurpación de facultades o se trate de trastornar el orden público y no sólo el judicial, sino también los demás poderes se encontraban bajo la subordinación del Supremo Poder Conservador.

CAPITULO QUINTO
EL CONSTITUYENTE DE 1857

1.- MARCO HISTORICO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN 1857.

Durante el régimen centralista que seguía México, desde 1836 y hasta la consolidación de la Constitución Política de 1857, se presentaron varios acontecimientos desagradables, los más de ellos fueron motivo suficiente para que el constituyente de 1857 diera a la nación un Código Político acorde a las necesidades sociales, culturales y políticas de esa época.

Es evidente que el centralismo en México se siguió con desagrado por lo miembros de los grupos liberales y radicales y del propio pueblo; que en muchas ocasiones fueron autores de represalias, para mostrar con ello su inconformidad con el régimen y sus gobernantes centralistas, como por ejemplo el último de ellos Bustamante; ya que Santa Anna declaró suprimidas Las Siete Leyes de 1836, y declaraba que "si el pueblo mexicano continuaba tolerando esa legislación y su gobierno, daría al mundo una prueba de imbecilidad e ineptitud para conocer sus verdaderos intereses"(45). Claro está, que era una reacción lógica de Santa Anna, que en variadas ocasiones se apegaba al régimen que más le convenía y propugna en esas fechas por la convocatoria al Congreso para dar una nueva Constitución a México; pero fue hasta el 27 de septiembre, cuando se firmó en el pueblo de Tacubaya las Bases de ese mismo nombre; éste documento contenía entre otras disposiciones expedir la convocatoria diferente a la de 1836. Los diputados electos tenían ideologías diferentes como es el caso de los liberales, conservadores y

(45) Hernández, Octavio; Ob Cit; p. 79.

radicales; pero todos ellos asumieron el mismo credo, que consistía en modificar el régimen de gobierno que imperaba.

Con las ideologías diferentes de los diputados se presentaron arduos debates en varios temas, uno de ellos fue en cuanto a la forma de gobierno que debía adoptar la nación mexicana; produciéndose en consecuencia dos tendencias, la de mayoría que aceptaba el régimen republicano representativo y no aceptaba la propuesta de la minoría que agregaba además la forma federal; al respecto señala Jorge Sayeg "Dicha mayoría, sin embargo, llegó a hacer profesión de la fe federalista, para incluir, empero, en que no siendo la federación una forma de gobierno, sino un sistema político, era tan peligrosa, cuanto impropia la adopción que de ella se hiciera"(46). Al no encontrar un consenso entre los miembros del Congreso no se pudo obtener de éstos un proyecto que ayudara a resolver los problemas sociales, económicos y políticos que sucedían en esa época.

El proyecto elaborado el 23 de agosto de 1842, no fue consentido por todos los diputados del Congreso y tan solo fue firmado por Díaz Guzmán, Ladrón de Guevara, Pedro y José Fernández Ramírez; y no así Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero. Posteriormente el grupo de la minoría realizó un segundo documento, que se apegaba a la forma federal, además de incluir un sistema de conservación de las instituciones; éste último tema trajo consigo un avance de lo que más tarde se llamaría el control constitucional, como facultad encomendada al Poder Judicial. El proyecto no tuvo éxito y fue declarado nulo posteriormente; continuándose las sesiones en el Congreso.

(46) Sayeg Helú, Jorge; El Constitucionalismo Social Mexicano; T. I; UNAM; 1987; p. 312.

La tarea de los diputados prosiguió y en 1842 ya se tenían 36 puntos aprobados, pero por mandato de Santa Anna se suspenden definitivamente las sesiones; nombrando él mismo la Junta de Notables; que tenían como objeto dar a la nación una forma de gobierno representativo popular. Y el 12 de junio de 1843 el gobierno provisional sancionaba el documento llamado Bases Orgánicas, en él se plasmaba una tendencia al centralismo, de igual manera que en la Constitución de 1836.

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas se suscitaron varios brotes de rebeldía por parte del pueblo mexicano, que demostraba con ello su descontento con el gobierno de Santa Anna; agregando a esto los golpes políticos, lo que produjo un absoluto desequilibrio económico, político y social en México. Con tantas presiones Santa Anna abandona nuevamente el poder, quedando como presidente sustituto Valentín Canalizo, que más tarde abandonaría el cargo, dejando a Paredes en su lugar; durante éste tiempo se aunaron a los levantamientos rebeldes la invasión yanqui, que agudizó el ambiente hostil que se vivía.

El gobierno de Paredes tuvo poca duración, ya que Salas Propugnó por una nueva convocatoria para nombrar diputados al Congreso Constituyente, tomando como bases las disposiciones electorales de la Constitución de 1824. Los diputados nombrados eran en su mayoría liberales, dejando tan sólo en una minoría a los conservadores, como es el caso de Ignacio Aguilar y Machorro.

Reunido el Congreso el 6 de diciembre de 1846, se propugna por el restablecimiento de la Constitución Política de 1824, y en enero de 1847 se ratifica éste documento, dándole el nombre de Acta de Reformas, en opinión de Mario de la Cueva, éste documento "contenía una declaración de

principios del más alto valor y un grupo de instituciones jurídicas destinadas a asegurar la libertad".(47)

En efecto el Acta de Reformas contenía algunas disposiciones que modificaban el texto de la Constitución de 1824, como es el caso de introducir un sistema de control para los actos de las autoridades, llevado a cabo mediante el juicio de amparo que hoy conocemos.

Con el Acta de Reformas regresaba el federalismo como forma de gobierno a México, quedando al mando del Poder Ejecutivo Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Gómez Farias. Llegan en esa época tiempos difíciles, por lo que Santa Anna abandona nuevamente el poder, quedando al mando el vicepresidente, que se ve obligado al encontrarse sin fondos para seguir la guerra contra Estados Unidos, a dictar el decreto que autorizaba al gobierno para proporcionar hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con Estados Unidos de Norteamérica hipotecando en subasta pública bienes de manos muertas.

Esta disposición trajo consigo la rebelión por parte del pueblo, que decidido estaba en quitar del mando al presidente substituto, hasta que el 1º de abril de 1847 se le suprimen las facultades.

Los problemas para la nación seguían, y más aún se agudizó con la invasión yanqui, que terminó con el lamentable episodio en que México cedía a Estados Unidos los territorios de Texas, Santa Fe de Nuevo México y la Alta California; firmándose con ello el llamado "Tratado de Paz, Amnistía, Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y Estados Unidos de Norteamérica" el 2 de febrero

(47) Cueva Mario De la; Los Derechos del Pueblo Mexicano; Cámara de Diputados; T. III; Manuel Porrúa; 1985; p. 501.

de 1848 en la Villa de Guadalupe Hidalgo. La pérdida de más de la mitad de territorio mexicano, fue la gota que derramó el vaso, el caos se desato, la Hacienda Pública se encontraba en bancarrota, el federalismo perdía simpatizantes, ya que en los Estados había desunión para con el centro; y la epidemia del cólera, fueron problemas que tuvo que afrontar el jefe del ejecutivo que en ese entonces era Joaquín Herrera; aunado a estos acontecimientos, se preparaba el restablecimiento del centralismo y de Santa Anna.

El 20 de octubre de 1852 se firma el Plan del Hospicio, en éste documento se pide la convocatoria para el Congreso Extraordinario y se invita a Santa Anna para que por enésima vez ocupe el mando del ejecutivo por un período de un año; así se inicia una fase de dictadura donde no tenían cabida los grupos liberales.

El campo de la dictadura se empezó a preparar de inmediato; el 22 de abril se firman las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, en éste documento se establecía una forma centralista de gobierno que resumía en definitiva los ideales del grupo conservador que apoyaba a Santa Anna; posteriormente se emite el decreto que termina con la libertad de prensa (25 de abril), por lo que desaparecen varios periódicos como "El Monitor, Republicano, El Telégrafo, El Siglo XIX", y otros; más tarde, el 27 de abril, Santa Anna manda expulsar a varios opositores, entre ellos estaban el General Don Mariano Arista y el Coronel Joaquín Zarco.

Día a día el centralismo se intensificaba y con ello el autoritarismo del gobierno de Ignacio López de Santa Anna, que se aprovechaba de la ocasión para dictar y establecer reglamentos y decretos que más le convenían. El 14 de mayo expide el siguiente decreto: Todos los bienes,

contribuciones y demás rentas generales de los Estados y Territorios quedarán desde esa fecha a la exclusiva disposición y administración del Supremo Gobierno.

El 20 de mayo suprime los ayuntamientos, el 25 del mismo mes decreta la pena de muerte para los salteadores de caminos, aunque no fuesen encontrados en flagrante delito; ésta fue una buena forma de deshacerse de aquellos que no simpatizaban con su gobierno. El 3 de octubre impone varios impuestos que gravaban los canales, las cantinas, los hoteles, los cafés, según el número de puertas se pagaba; también tenían que pagar una contribución aquellos dueños de perros, y los propietarios de vehículos, a razón de cinco pesos.

Llego al grado de llamarse "Su Alteza Serenísima" en el decreto del 16 de diciembre, en él señalaba que continuaría por voluntad de la nación en el cargo por tiempo indefinido. En opinión de Mario de la Cueva la dictadura de Santa Anna, trajo grandes males, y "se agregaban las consecuencias que para la vida económica del país producía el acaparamiento de la riqueza y la posición particular que guardaba el clero mexicano con respecto a la propiedad raíz".(48)

Otro hecho que tomo parte en el período de Santa Anna es el Tratado de la Mesilla, firmado el 30 de diciembre de 1853, en el que México vendía a Estados Unidos otra parte de su territorio. Más de 10 Km2 fueron entregados al vecino del norte, a cambio de una mínima cantidad que acepto Santa Anna. Con la venta de la Mesilla se sumaban ya varios actos en contra del pueblo.

(48) Idem; p. 504.

Una vez vencido el plazo de un año, para que Santa Anna asumiera el cargo de Presidente, se prorrogó indefinidamente su ejercicio en diciembre de 1854, pero ya en ese entonces la revolución que se conoció como la de Ayutla, tomaba fuerza en el sur y en el norte del interior de la República. Para Jorge Sayeg la Revolución de Ayutla fue "un auténtico levantamiento popular que dio a México su estructura y fisonomía definitiva, pues no se limitó a la simple destrucción del régimen existente, o al simple cambio de quiénes detentaban el poder, como tantas otras revueltas que la habían precedido, sino que habría de ser el origen de profundas modificaciones políticas y sociales que llevaron a cabo mexicanos eminentes, pertenecientes a las nuevas generaciones, que dieron estructura orgánica, contenido y sentido creador al movimiento".(49)

La Revolución de Ayutla finalizó con la firma del Plan que lleva el mismo nombre, el 1° de marzo de 1854, con ello se ven reflejadas todas las esperanzas de seguridad jurídica, económica y social para el pueblo mexicano, y sobre todo se inicia un consenso entre los grupos liberales, conservadores, puros y radicales. El Plan de Ayutla contiene entre otros puntos la abolición del imperio de Ignacio López de Santa Anna y la creación de un nuevo régimen, para ello se nombraría primeramente un presidente interino con la facultad de mantener a un Congreso Constituyente que redactara una nueva Constitución Política.

El 11 de marzo de 1854, el General Ignacio Comonfort realiza en el Puesto de Acapulco algunas modificaciones al Plan de Ayutla, y propone entre otras cosas llamar Departamentos en lugar de Estados; además señala que el Congreso Constituyente sería el órgano encargado de decidir

(49) Sayeg Helú, Jorge; Ob Cit; p. 372.

sobre la forma de gobierno federal o central para México. En realidad el Plan de Ayutla trajo consigo la fórmula que eliminó el imperialismo de Santa Anna, y fue la pauta para iniciar la búsqueda de una nación soberana, libre e independiente, donde los derechos del individuo fueran respetados por un gobierno democrático, todos éstos ideales se vieron reflejados en la Constitución Política de 1857.

Durante la vigencia del Plan de Ayutla hasta antes de la Constitución de 1857, se vislumbraron varios decretos y leyes, entre los más importantes fueron, la Ley Juárez, realizada por Don Benito Juárez y promulgada el 23 de noviembre de 1855; éste documento trataba sobre la administración de justicia, que se organizaba para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, Cortes Marciales y un Tribunal inferior de Justicia para el Distrito Federal; suprimía los fueros eclesiásticos en materia civil, se suprimía el fuero militar civil en los delitos del orden común. Otra ley fue expedida el 28 de diciembre de 1855, llamada Ley Lafragua, que tiene el nombre del propio autor, éste documento contenía el avance a la libertad de imprenta que más tarde se estableciera en la Constitución Política de 1857, señalaba que: Todos tienen derecho para imprimirlos y circularlos sin necesidad de previa censura. La Ley Lafragua desplazaba al fin la ley de imprenta decretada por Santa Anna en abril de 1852.

El 25 de junio de 1856, se dicta la Ley Lerdo que desamortiza fincas rústicas y urbanas que pertenecían a los grupos civiles o eclesiásticos y se disponía que estos bienes fueran transmitidos a los propios arrendatarios, o bien, al mejor comprador, a excepción de aquellos edificios que fueran ocupados por instituciones. Y el 11 de abril de 1857, se expide la Ley Iglesias, documento en el que se regulan los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y señalaba que en los bautizos, comuniones,

casamientos y entierros no se cobrara a los pobres. Posteriormente y poco antes de iniciarse la discusión del proyecto de Constitución, el Presidente Ignacio Comonfort dictó un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que en opinión de Daniel Moreno "Así que su vigencia fue precaria y en buena parte teórica" (50) Finalmente el estatuto dictado por Comonfort no fue aprobado por contener tendencias centralistas y sólo se mantuvo en teoría hasta la promulgación de la Constitución Política de 1857.

Todas las leyes y estatutos y más aún el Plan de Ayutla, fueron la semilla de aquel fruto que recogimos y adoptamos como nuestra, hablamos de la Constitución de 1857; éste documento también, fue el reflejo de un arduo trabajo por parte del Congreso Constituyente de 1856-1857, y que más adelante estudiaremos.

(50) Moreno, Daniel; Ob Cit; p. 159.

2.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL DIARIO DE DEBATES DE 1857.

Dentro del Plan de Ayutla se consagró en el artículo 5° la convocatoria al Congreso extraordinario, acto que debía realizar el Presidente interino a los 15 días después de tomar posesión en su cargo, éste documento fue reformado, como ya lo hemos explicado en el capítulo anterior; por el Plan de Acapulco; quedando como cede del octavo Congreso Constituyente en la ciudad de México, y no en Dolores, Hidalgo (Plan de Ayutla).

La convocatoria al Congreso Extraordinario se realizó el 16 de octubre de 1855 con el objeto de realizar una Constitución Política bajo el régimen republicano, democrático, representativo y federal. El nombramiento de los diputados que integrarían el Congreso, se llevó a cabo por elección indirecta conforme a las bases de la ley del 10 de diciembre de 1814, ésta disposición se refería el artículo 5° del Plan de Ayutla.

Una vez integrado el Congreso Constituyente por 155 diputados propietarios y con un número igual de suplentes, se llevaron a cabo las sesiones; iniciando el 14 de febrero de 1856, presentándose sólo 38 miembros y designando presidente a Don Ponciano Arriaga, secretario a Don Isidoro Olvera y Don Francisco Zarco. Las sesiones para discutir el proyecto de Constitución fueron muy debatidas por parte del grupo conservador y radical.

Uno de los temas fuertemente discutidos fue, el proyecto de Don Marcelino Castañeda, presentado el 29 de febrero, en el proponía el restablecimiento de la Constitución Federalista de 1824, junto con el Acta Constitutiva y la de Reformas de 1847; pero esto no fue del agrado de los conservadores, ya

que adivinaban el peligro que traería a sus privilegios. El proyecto de Castañeda fue desechado por la comisión, y se continuó con la sesión del día. Aunque, el proyecto de Don Marcelino Castañeda fue desechado por la comisión, tuvo en cierta medida influencia directa en el Constituyente de 1857; y en opinión de Emilio Rabasa "el Constituyente de 1856-1857 basó una buena parte de su obra en los dos documentos constitucionales aprobados en 1824; Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos".(51)

En cuanto al tema que tratamos, fue discutido por el Congreso, "a partir de la sesión del 23 de octubre de 1856, iniciando con el artículo 93 que señalaba: se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito", sobre éste precepto no hubo ningún problema y fue aprobado por 77 votos contra 6".(52)

Sobre el régimen interior de la Suprema Corte de Justicia se sujetaba el Reglamento del 20 de Abril de 1901, que empezó a regir el 30 de mayo de ese año, y el Código de Procedimientos Federales en sus artículos 1º y 2º trataban también del Poder Judicial de la Federación, tema que explicaremos posteriormente.

Por cuanto hace a la organización de la Suprema Corte De justicia, el artículo 94 señalaba: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; al igual que el anterior precepto, fue aprobado por 79 votos contra 3.

(51) Rabasa, Emilio; El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857; Porrúa; 1971; p. 37.

(52) En éste inciso se recogen de modo resumido los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857.

En ese mismo día se discutió sobre los requisitos para ser ministro del máximo tribunal, señalando en el artículo 95 que: Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Sobre el particular hubo gran debate entre los miembros del Congreso; y se centraba principalmente en el requisito de "estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores", para ser nombrado ministro del máximo tribunal. El primer orador, el Sr. Reyes señalaba que los miembros del pueblo (indios y rancheros) no eran los electores idóneos para nombrar a los verdaderos jurisconsultos que se dedicarían a la administración de justicia, ya que carecía de un amplio criterio para saber quién era capaz de realizar el cargo y concluye recomendando "que no se deje la calificación a juicio de hombres que no pueden formarlos". Prosigue Arriaga, señalando que el argumento del Sr. Reyes es escandalizante, y no es verdad a juicio de él que el pueblo no sea capaz de designar correctamente a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, finaliza señalando "se desconfía de la conciencia privada, pero se olvida que forma la conciencia pública, que la conciencia es igual en todos los hombres y el sentimiento no está sujeto a errores". Consideramos que el Sr. Arriaga se funda en la base de que la soberanía emana del pueblo, quiénes a su vez designan a sus gobernadores (presidente, diputados y senadores); y por ende es obvio que el mismo pueblo elija a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, señala además que no es necesario ser perito en derecho para tener el criterio amplio para nombrar a los miembros del máximo tribunal; "sólo basta tener el sentimiento de la conciencia".

Por su parte Francisco Zarco, hace notar que las palabras del preopinante son alarmantes, ya que no es justo que se

menosprecie el voto que puedan dar los indios y rancheros como electores para designar a los ministros del máximo tribunal. Y señalaba que el Constituyente estuvo de acuerdo con la elección indirecta de los legisladores, del juicio político y de que la soberanía emanara del pueblo, porque ahora se pretendía excluir al pueblo para elegir a los miembros de la administración de justicia, sería en todo caso una verdadera aberración. Afirmaba además, que "el pueblo elegirá entre los abogados más dignos y más honrados, entre los hombres integros, que son la gloria de nuestro foro por su rectitud y su forma inmaculada".

Dentro de su exposición, el Sr. Zarco asegura que el artículo que se discutía no presenta ningún problema, ya que existen dos garantías la elección y la revocación, y si el pueblo fallara al nombrar a algún ministro malo, éste no tendría simpatizantes para el siguiente periodo.

Sobre la discusión al artículo 95 del proyecto de Constitución, existían dos tendencias, la primera que sostenía que el nombramiento de los ministros no se derivara del pueblo, tal y como lo afirmaba el Sr. Reyes, o bien, la segunda que estaba de acuerdo en que el pueblo fuera la fuente fundamental para la elección de ministros de la Corte Suprema de Justicia, dando con ello una igualdad e independencia entre todos los poderes o funciones (legislativo, ejecutivo y judicial).

Una vez finalizada la sesión, fue aprobada la primera parte del artículo 95, por 47 votos contra 37 y la segunda parte es aprobada por 77 contra 2.

En la sesión siguiente, es decir, la del 24 de octubre de 1856, se expuso el artículo 96 del proyecto de Constitución, que señalaba: Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y

su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Sobre el anterior precepto no hubo ningún desacuerdo por parte del Constituyente y fue aprobado por 58 votos contra 22.

En relación al artículo 96 del proyecto de Constitución, existían dos leyes aplicables, la primera de ellas es del 26 de noviembre de 1874, que determinaba la manera de contar el período de duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y la segunda, es decir, la ley electoral del 18 de diciembre de 1901, que contenía la forma de elección para los miembros del máximo tribunal; leyes que estudiaremos a fondo en el tema posterior.

Dentro de la misma sesión fue aprobado por 71 votos contra 9 el artículo 97: Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos, ante el Consejo de Gobierno, en la forma siguiente: Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que me ha conferido el pueblo conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Consideramos que el Constituyente de 56-57 quería que los ministros del máximo tribunal antes de realizar sus funciones realizará un acto formal de protesta, para que con ello se asegurara la honestidad, ética y rectitud de los mismos.

En el artículo 98 que dice: La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito; se presentó un momentáneo debate entre el Sr. Reyes y el Sr. Guzmán.

El Sr. Reyes creía inútil el anterior precepto, ya que existían con anterioridad otras leyes sobre el particular,

la primera de ellas era de 1826, una segunda de 1835 y por último la ley Juárez. A su vez el Sr. Guzmán señalaba que ninguna de las leyes a las que se refería el preopinante tenía relación con la organización de los tribunales de Circuito y de Distrito, ya que la primera fue elaborada para la Constitución de 1824 que era federal, la segunda tenía relación con la Carta Magna de 1836 y la tercera fue aplicada en la dictadura de Santa Anna. Al final es aprobado el artículo 97 por 78 votos contra 1.

Sobre la competencia de los tribunales de la Federación señalaba el artículo 99: Corresponde a los tribunales de la Federación: I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Esta fracción no tuvo problema para ser aprobado por 62 votos contra 17. II.- De las que se reduzcan del derecho marítimo. En cuanto a ésta fracción el Sr. Mariscal hace una objeción señalando que del derecho marítimo no se produce controversia alguna, sólo es el medio para resolverlas. Se realiza entonces una enmienda a la fracción y queda de la siguiente manera: De las que se basan sobre el Derecho marítimo; posteriormente se aprueba por 70 votos contra 10. III.- De aquellas en que la federación fuere parte; ésta fracción es aprobada por unanimidad por 80 votos. IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados. El Sr. Degollado solicita se omita lo de límites; por su parte el Sr. Mata señala que en el mismo proyecto de Constitución ya se había elaborado y aprobado un artículo con esa facultad para el Congreso General. Pero es aprobada la fracción por unanimidad de 79. V.- Las controversias que se susciten entre un Estado o uno o más vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora, la cual se declaró sin lugar a votar, y regreso a la Comisión, ahí fue discutida por los Sres. Díaz, Moreno, Mariscal y Barrera que se declaraban en contra. Por su parte Arriaga y Mata se declaraban a favor, el debate se centraba en que si los

particulares podían demandar al Estado ante los tribunales federales, pero la Comisión defendió la fracción argumentando que la organización de la justicia federal en Estados Unidos de Norteamérica señalaba algo similar. VI.- De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados. El problema que se presentaba con la anterior disposición era en cuanto a la residencia de los litigantes; el Sr. Cerqueda opinaba que no era justo que el actor arrancara el lugar de residencia al demandado. Por su parte el Sr. Barrera señalaba el problema en cuanto a los tribunales "están lejos de los litigantes", el Sr. Aranda decía que con tal fracción se atacaba con la independencia de la administración de justicia. Para el Sr. Arriaga, debía de existir tribunales Federales en todos los Estados; y decía "el inconveniente de la distancia ocurre en todos lados, la independencia de la administración de justicia debe de existir a menos que afecte o se pueda afectar el interés de la Unión Federal". La sesión del día se cerró por haber llegado a su término.

En la sesión del día siguiente, del 27 de octubre se prosiguió la discusión sobre la fracción VI del artículo 99 del proyecto de Constitución.

Para el Sr. Mariscal la fracción VI tenía la misma inconveniencia que los fueros abolidos por la Ley de Juárez, ya que se presentaban ocasionalmente demandas contra militares o eclesiásticos; de igual manera las controversias entre individuos de diferentes Estados se darían escasamente, no porque no existieran, sino por la distancia. Por su parte el Sr. Jáquez ve inconvenientes a la fracción y señala "será perjudicial que un vecino de México deba de demandar a otro de Cuernavaca en Guerrero porque es el juez competente y sobre la independencia de los jueces radica en la honradez, y habrá los mismos peligros en un juez de Distrito que en uno de primera

instancia". Después de un fuerte debate es aprobada la fracción por 75 votos contra 4.

La fracción VII señalaba: De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados. Esta disposición no fue materia de discusión, sólo el Sr. Guzmán opinaba que si era conveniente que un juzgado federal actue imparcialmente y que conozca de aquellos litigios derivados de concesiones otorgadas a los particulares. Se aprueba la fracción por 49 votos contra 30.

También incluía el artículo 99 en su fracción VIII.- De las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieron por las autoridades del Poder Federal. De la anterior disposición se presentó un fuerte debate entre los miembros del Congreso, que prácticamente se concentraba la discusión en la materia de los tratados internacionales, que en opinión de algunos no debía ser competencia de los tribunales de la Federación, sino sólo del ejecutivo, ya que era el facultado de celebrarlos y por consecuencia sería también el conocedor de aquellos que se incumplieran. Para el Sr. Arriaga los tratados a que se refería la fracción VIII eran celebrados entre países extranjeros; acepta en un principio las explicaciones de la comisión sobre la facultad que se le concede al tribunal federal, pero señala que sólo conocerán de las controversias que no tengan el carácter de diplomáticos.

El Sr. Guzmán por su parte aclara que las controversias a que se refiere la fracción VIII no son de Gobierno a Gobierno sino, entre particulares y las primeras serán de naturaleza diplomática; aclarando que la aplicación de tratados son leyes del país.

Por su parte el Sr. Zarco declara que la comisión tiene una posición contradictoria, ya que se debe de tomar en cuenta que el poder ejecutivo es el encargado de las relaciones exteriores y las controversias que señala la fracción VIII del artículo 99, toca al Gobierno responsable cumplir con los tratados celebrados; agrega además "si en sencillos casos interviene el judicial, está de más el ejecutivo". En relación a la opinión del Sr. Zarco; el Sr. Guzmán señala que, el preopinante no comprendió la hipótesis, ya que el poder judicial conocerá de aquellas controversias cuando exista denegación de justicia; principio que es conocido en derecho internacional.

Dentro de la discusión que derivó de la fracción VIII del artículo que estudiamos, no se llegó a ningún consenso; mientras que unos opinaban que dichas controversias derivaban de una facultad del ejecutivo, ya que era el encargado de las relaciones internacionales y diplomáticas; otros señalaban que sólo cuando el incumplimiento de los tratados perjudicaba a particulares sería competencia de los tribunales federales; ya que los tratados como señalaba el Sr. Aranda son ley federal.

La fracción VIII del artículo 99 fue tan discutida por parte de los miembros del Congreso que fue declarada sin lugar a votar y volvió a la comisión, terminando por ese día la sesión.

Al día siguiente, es decir, el 20 de octubre de 1856 se abrieron las sesiones, empezando a discutir sobre el contenido del artículo 100: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieren de los tratados celebrados por la autoridad

federal y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien, de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y Distrito.

Este artículo fue dividido en cinco partes por la comisión para su estudio, las dos primeras fueron aprobadas por unanimidad de votos de 79, quedando de la siguiente manera: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y la segunda de aquellas en que la Unión fuere parte. Por lo que toca a la tercera de las que se refieren a los tratados celebrados por la autoridad federal; fue retirada por la comisión, previo el permiso del Congreso. En cuanto a la cuarta que dice: y de las que intentan los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras, se declaró sin lugar a votar, ya que se presentó una fuerte discusión por parte de los señores Degollado, Aranda y Zarco, y pedían algunas explicaciones sobre el precepto de la comisión; a su vez los Sres. Arriaga y Mata que contestaron a las objeciones. Por último la parte quinta: en los demás casos comprendidos...., no tuvo problema aprobado por unanimidad de 79 votos.

Sobre las dos primeras partes del artículo 100 del proyecto, quedaron establecidas ya dentro de la Constitución de 1857 en su artículo 98 y en el 100 la parte quinta.

De igual forma fue aprobado el artículo 101, que señalaba: Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la

Federación y entre estos y los demás Estados; y de las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro; quedando establecido el anterior precepto ya en la Constitución de 1857 en su artículo 99.

El artículo 102 fue dividido en tres partes por la Comisión para su estudio, la primera de ellas decía: Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

El debate sobre el artículo 102 se centra en la cuestión de que los impugnadores señalan que el poder que tiene la facultad de crear la ley (legislativo) es el facultado para modificarla o derogarla, señalando además que el artículo es copia de la Constitución Americana. Asimismo, los que estaban de acuerdo con el artículo, señalaban que era importante que existiera un medio de control constitucional, así como estaba contemplado en el acta de reformas del 18 de mayo de 1847. El debate sobre la primera parte del artículo 102 lo inició el Sr. Barrera, y consideraba que el precepto era copia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; además no comprende como se deben unir los Tribunales Federales y los de los Estados, para conocer de un mismo asunto; por su parte el

Sr. Mata señala que no es verdad que el artículo sea tomado de la Constitución americana; agrega "las garantías individuales están aseguradas por el Código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la Constitución sujeta a los Tribunales Federales", piensa que debe existir un órgano encargado de proteger las garantías individuales de gobierno; diferente del Poder Legislativo.

Es opinión del Sr. Ramírez los tribunales tendrán la facultad de derogar leyes malas y revocar ordenes de autoridades diferentes; atenta en consecuencia a todo principio de jurisprudencia; ya que el poder que deroga leyes será diferente del que las crea; siendo los primeros superiores jerárquicamente a los demás poderes.

Antes de finalizar la sesión del día, el Sr. Mata menciona que el precepto que se discute no es nada nuevo en México, ya que en el acta de reforma de 1824 disponía que: los Tribunales de la Federación amparan a los habitantes de la República.

En la sesión siguiente del 29 de octubre se sigue la discusión de la parte primera del artículo 101, comenzando por el primer orador el Sr. Anaya Hermosillo; que manifiesta su desagrado con el precepto, ya que está en contra de la concentración de facultades en un mismo órgano, y comenta "dar al Poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades en contrario al principio de que nunca se deposite dos o más poderes en una misma corporación o persona, y agrega que sería un error dar tal facultad al judicial que siempre ha tenido mala reputación.

Moreno responde a las afirmaciones del Sr. Anaya, manifestando que no siempre se verá la arbitrariedad con que deba actuar el Poder Judicial, y recalca "es necesario

que los ciudadanos de los Estados que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal".

La última de las intervenciones que cambiaron la ruta del debate fue la del Sr. Ocampo, que presentó una diferente redacción del artículo, más explícita, agregando además de que el jurado se formara en el distrito de la parte actora. La Comisión modifica ligeramente el proyecto del Sr. Ocampo dividiéndolo en tres disposiciones, quedando el artículo 100 y 101 como 103 y 104 en la Constitución de 1857.

El artículo 100 dice: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1°.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; 2°.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3°.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal. Este artículo fue aprobado en la sesión del día siguiente, del 30 de octubre por 46 votos contra 36. Y quedó como 101 en la Constitución de 1857.

El siguiente artículo, el 101 contenía: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirá por medio de una sentencia y de procedimientos por una Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. También fue aprobado éste precepto en la sesión del 30 de octubre, sin discusión por 49 votos contra 30. Quedando ya en la Constitución de 1857 como artículo 102 y durante mucho tiempo la Ley del 14 de diciembre de 1882, fue aplicada a los juicios de amparo; posteriormente se rigió

por los artículos 745 a 849 del Código de Procedimientos Federales promulgado el 6 de octubre de 1897.

Y por último el artículo 102 decía: En todos los casos de que hablan los artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Sobre éste precepto se presentó una discusión entre los miembros del Congreso, centrándose en la idea de que el jurado se estableciera en el domicilio del litigante y que éste jurado fuese nacional; además se tuvo la idea de que el jurado actuaría en base a su conciencia; situación que sería diferente en el caso de los tribunales que actuarían más apegados a la ley.

En opinión del Sr. Ocampo "el jurado viene a ser, pues, una especie de término medio entre el legislativo y el director espiritual".

Además agrega el Sr. Olvera "es conveniente que se estableciera un jurado de apelación nacional, que evite que en pueblos pequeños se anulen leyes generales".

El último postulante, el Sr. Guzmán reforma el artículo quedando de la siguiente manera "un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio". Finaliza la discusión siendo aprobado el artículo por 56 votos contra 27.

Dentro del texto constitucional de 1857 fue omitido el artículo 102 del proyecto de constitución, y que nunca se dio explicación de tal omisión.

Otra de las facultades del Poder Judicial y más concretamente del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, es la que se discutió en la sesión del 17 de octubre, contenido en el artículo 84 que dice: Si por cualquier motivo la elección del presidente no estuviera hecha y publicada para el 16 de septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones cesará, sin embargo, el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interiormente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Fue aprobada por 82 votos contra 1; éste precepto quedó en el artículo 82 de la Constitución de 1857. Y posteriormente fue reformado éste artículo quitándole todo carácter público a la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la excepción anterior, consideramos que el tema del Poder Judicial al igual que otros temas como la soberanía, la división de poderes y los derechos del hombre fueron fuertemente discutidos por el Constituyente de 1856-1857, ya que existían diferentes ideologías. Los avances que se pueden observar en el Octavo Congreso Constituyente de nuestra historia, son entre otros la abolición de los fueros eclesiásticos y militares; la introducción de los Tribunales de Circuito; Juzgados de Distrito y algo novedoso el Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial, situación que no era contemplada en la Constitución centralista de 1836.

Otra disposición sobresaliente a nuestro juicio fue la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ya que se realizaba por medio de elección indirecta en primer grado en los términos que disponía la Ley Electora. Vemos que no solo el Poder Legislativo y Ejecutivo emanaban de la voluntad del pueblo, sino que el Poder Judicial lo era también; esto tuvo que ver sin duda con el tema de la soberanía de igual forma discutido por el Constituyente de 1856-1857, en donde se proclamó por una

soberanía del pueblo; dándole a todo el sistema constitucional la misma verdad. El pueblo se gobierna, el pueblo legisla y el pueblo aplica la justicia; pero siendo preciso recurrir al sistema representativo.

Consideramos que también el Constituyente pretendió lograr el equilibrio de la función o poder político (legislativo, ejecutivo y judicial), otorgando una independencia al Poder Judicial y dotándolo además de atribuciones necesarias para la buena administración de justicia; como es el caso del control constitucional, facultad que lo ponía por encima de los demás poderes o funciones, para velar por el cumplimiento del Código Político de esa época.

Los artículos que hemos expuesto sobre el proyecto de Constitución, fueron en su mayoría aprobados por el Congreso; lo que fue producto de un arduo trabajo que finalizó en febrero de 1857. El día 5 del mismo mes fue firmada la Constitución Política por el Presidente Comonfort; procediendo a realizar el formal juramento de la misma ante el Congreso; y posteriormente fue promulgada el 12 de febrero de 1857.

3.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1857.

La Constitución Política de 1857, fue jurada el 5 de febrero del mismo año, y promulgada posteriormente el 11 de marzo. En el documento supremo queda constituido el poder federal de la siguiente forma: el 8 de octubre el legislativo, el 1º de diciembre el ejecutivo, encabezado por Comonfort, quien más tarde deja el poder en manos de Miguel Lerdo de Tejada y por último el judicial a cargo de Benito Juárez como presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Durante el inicio de la Carta Magna de 1857, se inicio una etapa de nuevas instituciones, como es el caso de los derechos del hombre, el juicio político, el juicio de amparo y la soberanía nacional. En opinión de Daniel Moreno "México tuvo desde el 5 de febrero de 1857 un código fundamental que elevaba el carácter de leyes supremas, principio de credo democrático, del federalismo y las aspiraciones del partido liberal"(53). Es desde luego un logro real del octavo Congreso Constituyente y gracias a éste, se fueron estableciendo los principios jurídicos fundamentales de gran importancia, para iniciar una diferente estructura social, jurídica y económica para el país.

Además de las instituciones innovadoras, el Código Político de 1857 contenía los siguientes títulos: I.- De los derechos del hombre; II.- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III.- De la división de poderes; IV.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos; V.- De los Estados de la Federación; VI.- Prevenciones generales;

(53) Moreno, Daniel; Ob Cit; p. 200.

VII.- De la reforma de la Constitución; VIII.- De la inamovilidad de la Constitución.

En cuanto a la estructura del Poder Judicial Federal dentro de la Constitución Política de 1857, se presentaba en el título III, sección III; iniciando con el artículo 90 que señalaba su organización: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. Sobre el particular, el Código de Procedimientos Federales, expedido el 6 de octubre de 1897, señalaba en su artículo 1º la organización del Poder Judicial de la federación (Suprema Corte de Justicia, tribunales de Distrito y de Circuito), también en su artículo 2º adicionaba un órgano más como auxiliar en la administración de justicia: El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

El Poder Judicial Federal dentro de la Constitución de 1857, tuvo un matiz diferente, en comparación, desde luego, con las anteriores Constituciones; ya que el Constituyente de 1856-1857 le dio un don de autoridad y autonomía que no había gozado; además se le encomendó un fin doble, como es el caso de mantener una estabilidad entre los Estados, resolviendo las controversias que se suscitaban entre ellos, y conocer de aquellos casos que se referían a las leyes federales. En opinión de Mariano Coronado, el doble fin del Poder Judicial de la federación "afirma la unión, que estaría expuesta a disolverse en la anarquía si no tuviesen sus partes componentes un juez superior; se consolidan las instituciones y se respetan y protegen los derechos que son el objeto y fin de ellas".(54)

(54) Coronado, Mariano; Elementos de Derechos Constitucionales; UNAM; 1977; p. 184.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación tenían un doble fin que cumplir, que se basa en mantener la supremacía de la Constitución y resolver controversias que afectaran a la Unión con respecto a los Estados, y para cumplir con tal fin el Poder Judicial de la Federación se integraba por tres órganos, el primero de ellos como máxima autoridad era la Suprema Corte de Justicia, seguido de los tribunales de Distrito y de Circuito, y como autoridad auxiliar el Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia estaba organizada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (artículo 91), lo cual fue reformado por la Ley del 22 de mayo de 1900, quedando de la siguiente manera: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

La ley a que se refiere el precepto anterior es el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, y también el Reglamento del 20 de abril de 1901 que regulaba el régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Ya en el artículo 91 reformado habla del modo en que debía de actuar el máximo tribunal; es decir, funcionaba en Pleno o en Salas; y para que pudiera actuar en pleno, tenía que existir la asistencia de 9 ministros como mínimo. Por lo que toca a las Salas, éstas se dividían en tres, la primera de ellas se conformaba de cinco ministros, nombrándose a uno de ellos Presidente de la Suprema Corte de Justicia; la segunda de tres ministros, designándose a uno Primer-Vicepresidente de la Corte y la tercera y última, se integraba por tres ministros, quedando alguno segundo-Vicepresidente. Cada uno, es decir, el presidente, primer-

vicepresidente y segundo-vicepresidente presidían la Sala que les correspondía (artículos 12, 13 y 14 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897).

La duración al cargo de ministro del máximo tribunal era de 6 años, designándose por elección indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral (artículo 92 constitucional). En cuanto a la duración al cargo de ministro señala Mariano Coronado "como en las democracias toda función pública tiene que ser por tiempo limitado, se creyó que no debían de eximirse de esa regla los ministros de la Suprema Corte de Justicia; aún que se les concedió un período más largo a fin de conciliar las razones anteriormente expuestas, con las exigencias de nuestros principios políticos".(55)

Por lo que se refiere a la elección de los ministros, fue establecido, tomándose en cuenta que el poder se deriva del pueblo, siendo necesario que el máximo tribunal que representa al Poder Judicial, fuese integrado por miembros designados por la voluntad popular. Y en opinión de José Ma. Castillo "desde el instante en que el ejercicio de las funciones judiciales se han considerado como un verdadero poder público, desde el momento en que a ese poder se ha confiado la inviolabilidad de la Constitución, y el examen y el juicio de las leyes mismas con relación a la ley Suprema, no pudo confiarse la elección de los jueces sino al pueblo".(56)

Y para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia, debían los candidatos estar instruidos en la ciencia del

(55) Idem; p. 186.

(56) Castillo Velazco, Jose Ma. Del; Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional; Imprenta del Gobierno; 1871; p. 197.

derecho, a juicio de los electores, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos (artículo 93 constitucional). En opinión de José Ma. del Castillo "no se requería el título de abogado para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, para no restringir el número de personas elegibles, pero se requiere la instrucción en la ciencia del derecho, instrucción que califican los electores".(57)

También en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, contenía en el artículo 5º los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, precepto que corrobora la disposición de la Carta Magna de 1857.

Una vez elegidos los ministros del máximo tribunal, éstos debían de prestar juramento ante el Congreso, al entrar a ejercer su función, o bien, ante la Diputación Permanente, en caso de recesos del primero; dicho juramento decía: ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el encargo de "ministro de la Suprema Corte de Justicia que os, ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirándose en todo por el bien y prosperidad de la Unión? (artículo 94 constitucional). Este Precepto fue reformado el 25 de septiembre de 1873, substituyéndose el juramento por protesta, de acuerdo a la ley del 4 de octubre del mismo año, que disponía la fórmula de protestar su encargo. Lo anterior era un acto formal con el cual se presumía que el ministro se obligaría al exacto cumplimiento de sus deberes.

En cuanto a la renuncia al cargo de ministro del máximo tribunal sólo procedía por causa grave que calificaría el Congreso, o bien, por la Diputación Permanente, en caso de receso del primero (artículo 95 constitucional), el

(57) Idem; p. 198.

anterior precepto tiene relación con el artículo 9º del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, que señalaba: Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Consideramos que los anteriores preceptos tienen relación directa, ya que establecen el principio de la amovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; y el motivo fundamental para el octavo Congreso Constituyente fue en cierta forma, los antecedentes poco honestos del órgano judicial en las anteriores constituciones. Para Ignacio Burgoa "los ministros de la Suprema Corte no eran inamovibles bajo el régimen de 1857, es obvio que los demás funcionarios integrantes del Poder Judicial de la Federación, tales como los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, tampoco fueron favorecidos por el principio de la inamovilidad".(58)

Hay que recordar que el máximo tribunal actuaba en Pleno o en Salas, dependiendo la competencia asignada; como es el caso del artículo 98 que decía: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellos en que la Unión fuere parte. También en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897 establecía: La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá en segunda instancia de las controversias en que la Federación fuere parte....; al analizar ambos preceptos consideramos que existía una extensión en las facultades del máximo tribunal, ya que en segunda instancia conocía la segunda Sala sobre el recurso de apelación en la materia que correspondiera. Lo anterior es corroborado en cierta forma por Mariano Coronado, que

(58) Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob Cit; p. 849.

señala "la dignidad y categoría de los Estados soberanos en su régimen interno, no permiten que un tribunal federal inferior conozca de las controversias entre ellos, es forzoso pues, que desde iniciadas se ventilen ante la Suprema Corte, el tribunal más elevado de la Unión".(59)

También la primera Sala se encargaba de dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro (artículo 99 constitucional); además le correspondía a la primera Sala conocer del recurso de casación y de las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte (artículo 55 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897). Consideramos que por su imparcialidad y de ser una autoridad judicial que se encontraba jerárquicamente por encima de los tribunales de Distrito y de Circuito, le fue encomendada ésta facultad, ya que si la controversia que menciona el precepto anterior fuera resuelta por una autoridad igual, la resolución en muchas ocasiones sería contraria a derecho.

Además la Suprema Corte de Justicia era tribunal de apelación o de última instancia en los casos comprendidos en el artículo 97 constitucional, iniciando en primera instancia ante los tribunales de Distrito.

Por lo que se refiere a la segunda y tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, señalaba en sus artículos 56, 57 y 58 la competencia de cada una de ellas. Y sobre la competencia en Pleno señalaba el artículo 54 del Código Adjetivo: Corresponde a la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer en los términos que

(59) Coronado, Mariano; Ob Cit; p. 192.

establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de éste Código. El artículo 50 que se menciona preve la protección de las garantías individuales del gobierno.

Ahora bien, la estructura de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, era previsto únicamente en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, en sus artículos del 16 al 36, órganos que tenían similitud en algunos puntos, los Tribunales de Circuito eran unitarios, formados por un Magistrado, secretario, agente del Ministerio Público y un número determinado de empleados subalternos, de igual forma se conformaban los juzgados de Distrito, a excepción del Magistrado, que en éste caso era juez de Distrito; los requisitos para ambos eran casi los mismos, como es el caso de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; ser abogado; y en la edad variaba; para los Magistrados del Tribunal de Circuito debían ser mayores de 25 años; por lo que toca a los secretarios de ambas autoridades debían ser mayores de 25 años, igualmente mexicanos en ejercicio de sus derechos y abogados o escribanos. En cuanto al nombramiento lo hacía directamente el ejecutivo con propuesta en terna dada por la Suprema Corte de Justicia, y en los casos de faltas, el propio ejecutivo designaba substituto. Por último señalaba el Código Adjetivo, que la República se dividía en tres circuitos, con residencia todos en la Ciudad de México y sólo el ejecutivo podía variar dicha residencia; los juzgados de Distrito por su parte se dividían en 32, establecidos en toda la República. Tal y como lo hemos señalado, las autoridades inferiores del Poder Judicial tenían una formación similar, aunque con algunas diferencias, ya que se consideraba la naturaleza de cada una de ellas; pero la competencia era diferente y así lo establecía la Constitución de 1857 y el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

En la Constitución de 1857, se preveía en su artículo 97 las facultades de los tribunales federales; como es el caso de la fracción I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, que fue reformado por la ley del 29 de mayo de 1884, adicionando además "excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de Baja California. De ésta manera, el constituyente de 1856-1857, tuvo la visión muy amplia, en cuanto a hacer una separación de la materia federal y local, ya que la anterior facultad, tal y como lo señalaban los constituyentes de esa fecha, debía ser encomendada a una autoridad idónea, que en éste caso serían los tribunales federales.

Siguiendo el análisis del artículo 97 constitucional, la fracción II decía: De las que versen sobre derecho marítimo, éstas controversias comprendían las materias a nivel internacional y que eran competencia de los tribunales federales de la nación, como es el caso de actos cometidos en los buques nacionales en alta mar y los abordajes, también en el derecho marítimo se incluían, pero excluyendo aquellos actos que afectaban intereses particulares, los cuales eran competencia de autoridades judiciales locales, lo anterior de acuerdo al Código de Comercio. La fracción III señalaba: De aquellas en que la Federación fuera parte; y se entendía parte a la Federación cuando ejercía derechos o cumplía con una obligación derivada de una ley o contrato celebrado, facultándose a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al artículo 56, fracción II del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897. Otra de las facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia es la fracción IV que señalaba: De las que se susciten entre dos o más Estados, señalamos

que es facultad del máximo tribunal del Poder Judicial, ya que tal atribución se encuentra especificada en el artículo 56, fracción I del Código Adjetivo.

Por su parte Mariano Coronado señala que "Siendo iguales en categoría todos los Estados de la Unión, cuando hay cuestiones entre ellos no sería posible resolverlas por algunos de los tribunales locales que forzosamente habría de pertenecer a uno de los contendientes, es menester por tanto, que acudan a un tribunal independiente, imparcial y elevado como es la Suprema Corte de Justicia".(60)

Las controversias de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, es previsto en la fracción V del artículo 96 constitucional, y era facultad de los tribunales de Circuito en primera instancia, de acuerdo al artículo 56, fracción I del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, en él se señalaban específicamente las facultades de cada uno de los órganos del Poder Judicial, ya que en éstos se necesitaban autoridades imparciales que solucionaran el litigio, y así quedó plasmado en la Constitución de 1857. Otra de las facultades de los tribunales de Circuito es la fracción VI del artículo 97 constitucional que preveía: De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Decimos que es facultad de los tribunales de Circuito, ya que se encontraba especificada en el artículo 56, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897. Las controversias a que se refiere el precepto anterior, son aquellas que se producían por asuntos relacionados con algún tratado celebrado entre la Nación y países extranjeros, que encuadraran en la jurisdicción de las leyes y autoridades de la República Mexicana.

(60) Idem; p. 193.

Por último la fracción VII del artículo que analizamos, decía: De los casos concernientes a agentes diplomáticos, facultad encomendada a los Tribunales de Circuito, ya que de igual manera se encontraba especificada en el artículo 59, fracción III, IV y V del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897. Para Mariano Coronado "los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules, de que conocen los tribunales de la Federación, son aquellos que pueden estar bajo la jurisdicción de las leyes y autoridades de México"(61). Desde luego que las controversias a que se refiere la fracción que estudiamos es sobre los actos o hechos realizados por los cónsules o agentes diplomáticos dentro de la Nación.

También el Código de procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, señalaba en sus artículos 59, 60, 61 y 62 otras facultades específicas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que como partes integrantes del Poder Judicial Federal, gozaban de facultades que debían de realizar conforme a derecho.

Ahora bien, otro de los órganos que formaban parte del Poder Judicial Federal, pero como autoridad auxiliar, inserto en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, era el Ministerio Público, que estaba encabezado por el Procurador General de la República, y de tres agentes adscritos a ésta institución; además de los adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Su nombramiento lo hacía el Presidente de la República, para ello, debía el candidato a procurador ser mayor de 30 años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar, y en sus faltas absolutas o accidentales, tomaba el cargo uno de los agentes adscritos, mientras el

(61) Idem; p. 184.

ejecutivo designaba al sustituto. Al igual que el Procurador General de la República, los agentes del Ministerio Público eran nombrados por el presidente, y debían de llenar los mismos requisitos, a excepción de la edad, que en éste caso era de 25 años.

Como lo hemos señalado anteriormente el Ministerio Público se consideraba dentro de la Constitución de 1857 como una autoridad auxiliar para la administración de justicia, que no fue contemplado en las anteriores constituciones. Es evidente que el deseo del Constituyente de 1856-1857, fue el de crear una autoridad que ayudara al Poder Judicial Federal a llevar a cabo su fin específico, manteniendo una balanza equilibrada de igualdad. Este objetivo al que nos referimos, es para Mariano Coronado "un doble fin: mantener la armonía de los Estados, dirimiendo sus diferencias, y decidir en todos los casos contenciosos que se refieren a las leyes federales, comprendiendo entre éstas, como suprema la Constitución".(62)

Ahora bien, por lo que toca a la competencia del Ministerio Público, se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, en sus artículos 65 y 66 y que hablan de las materias que concen, tanto civil y penal; ya que la función social que desempeñaba le permitía demandar, contestar demandas o solicitar el ejercicio de la justicia; siempre dentro del marco de atribuciones encomendadas.

Otra de las facultades de los tribunales federales es la que se refiere el artículo 101 constitucional, que establece el juicio de amparo, y que en la anterior Constitución de 1836 y las Bases Constitucionales de 1847, ya se habían iniciado ciertos principios de la defensa de

(62) Idem; Ob Cit; P.186

la constitución y derechos del ciudadano. Para Mario de la Cueva el juicio de amparo fue "La creación más alta y noble de la Asamblea Constituyente, institución que si bien tenía en el medio siglo importantísimos antecedentes encontró en la Constitución de 1857 su consagración definitiva".(63)

El artículo 102 señalaba: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales y; II.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Con el anterior precepto se protegían dos aspectos importantes, la primera de ellas era la esfera de los derechos del hombre y la segunda, la protección del sistema federal, en los casos de invasión de facultades. Los principios del juicio de amparo se contemplan en el artículo 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Es desde luego un logro de ideas que se venían perfilando desde tiempo atrás, por doctrinas de Crescencio Rejón y de Mariano Otero, entre otros, que garantizaron desde entonces una seguridad jurídica para el pueblo mexicano.

Hemos expuesto la estructura de un Poder Judicial Federal, que en su época fue órgano vanguardista, ya que tomó rutas diferentes con respecto a las anteriores constituciones, lo cual fue gracias a un Congreso Constituyente preocupado por crear una Carta Magna en la que pudieran tener fe los

(63) Cueva, Mario De la; Ob Cit; p. 547.

governados, preservando con ello el bien común. El documento a que nos referimos fue la Constitución de 1857, que trajo consigo el fin de la lucha que seguía el pueblo mexicano.

4.- DIFERENCIAS CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL ENTRE LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA CONSTITUCION DE 1917

Hemos estudiado en temas anteriores, el estado que guardaba el poder judicial en cada una de las Constituciones que han regido en México, y en cada una de ellas seguía un régimen constitucional diferente. Ahora procederemos al análisis de la función judicial en dos Códigos Políticos, que han iniciado y consolidado varias instituciones jurídicas, que se establecieron en su época.

Por lo que se refiere al poder o función judicial, las Constituciones de 1857 y 1917 le atribuyeron la característica doble o dualidad de funciones, es decir, el Poder Judicial realizó y sigue realizando la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional; así el Poder Judicial Federal resuelve controversias del orden federal, aplicando la ley al caso concreto y de velar por la supremacía de la Constitución.

Consideramos que las diferencias en una y otra Constitución sobre el régimen del Poder Judicial Federal es de índole orgánico, ya que su finalidad ha seguido la misma línea, es decir, siempre se ha encargado de la administración de justicia.

Como hemos señalado anteriormente, consideramos que existen deferencias de índole orgánico en las Constituciones de 1857 y 1917, en cuanto al régimen constitucional del poder o función judicial; como por ejemplo el caso de su integración. Mientras que en la Carta Magna de 1857 consagraba a la Suprema Corte de Justicia, a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, como los órganos encargados de la administración de justicia federal; estableciendo al mismo tiempo al Ministerio Público como

órgano auxiliar en dichas funciones (artículo 90 de la Constitución de 1857 y artículo 2° del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897). Por su parte el Código Político que actualmente nos rige (1917) señala a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito como organismos del Poder Judicial Federal (artículo 94 de la Constitución de 1917), los mismos son encargados de aplicar las leyes a los casos concretos y también de velar por la supremacía constitucional.

Desde luego existe una cierta desigualdad en el régimen constitucional del Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y 1917; las dos prevenían a una máxima autoridad (Suprema Corte de Justicia), y a tribunales inferiores; pero además; agrega la Carta Magna de 1917 a un Tribunal Unitario, que no era contemplado en la Constitución anterior. Otra diferencia, es el Ministerio Público Federal, que era tomado en cuenta en el Código Político de 1857 como órgano auxiliar de la administración de justicia; ya en la actualidad es parte integrante del ejecutivo; aunque se encuentre en el mismo capítulo del Poder Judicial (artículo 102-A de la Constitución de 1917). Este órgano (Ministerio Público) ha sido el encargado de la acción persecutoria ante los tribunales de justicia, de todos los delitos de carácter federal. Al respecto Ignacio Burgoa señala "Si se examinan las atribuciones con que tal ordenamiento investía al Ministerio Público Federal, cuyo cuadro se integraba con las facultades que correspondían, se observará que en su mayoría convertían a esa institución en un mero agente del Presidente de la República"(65), ya que el Ministerio Público Federal junto con el Procurador General de la República eran nombrados por el Jefe del

(65) Burgoa Orihuela, Ignacio; Ob Cit; p. 806.

Ejecutivo, y además, debían rendir cuentas al mismo (artículo 65, fracción III de la Constitución de 1857).

Ahora bien, hemos señalado que las dos constituciones consagraban a una Suprema Corte de Justicia como máxima autoridad del Poder Judicial Federal, pero su estructura era diferente en una y otra; mientras que en la de 57 señalaba a 15 ministros que formaban al máximo tribunal (artículo 91), la Carta Magna de 1917, señalaba a 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios; y su función en ambas, es en Pleno o en Salas, según lo dispongan las leyes (artículo 91 de la Constitución de 1917).

El Artículo 94 de la Constitución de 1917, también señalaba a diferencia de la de 57, que el Pleno era quién decidía sobre el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialidad por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito Y Juzgados de Distrito. En cuanto a la jurisprudencia que establezca el Tribunal Federal, la ley fijará los términos de obligatoriedad. También señalaba que la remuneración de los miembros del Poder Judicial Federal no podra ser disminuida.

En cuanto al principio de inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial Federal, ya hemos hecho mención en el tema anterior, que la Constitución de 1857, no se preveía tal principio, es decir, que los órganos judiciales eran amovibles, tal y como lo señalaban los artículos 92 de dicha Constitución y 8° del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897. Pero en la Constitución actual, se consagró gracias al proyecto constitucional de Don Venustiano Carranza, la inamovilidad, en el artículo 94: los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título 4° constitucional...; éste precepto se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos.

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia eran distintos en una y otra Constitución, la de 57 señalaba que el candidato debía ser: I.- Ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; II.- Mayor de 35 años; III.- Instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de los electores. La Carta Magna de 1917 agregaba a la primera fracción anterior lo siguiente: en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; igualmente, sobre la edad señala un mínimo y un máximo de 35 a 65 años; además, preve: el día de las elecciones, debe tener una antigüedad mínima de 5 años, título profesional de abogado, expedido por las autoridad o corporación legalmente facultada para ello; continua señalando, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año, pero si es robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; por último preve, haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo en el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Dentro de los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, fueron ampliados en la Constitución de 1917, tal es el caso de la edad; estableciendo un mínimo y un máximo, ya que se toma en consideración que entre 35 y 65 años, es la edad suficiente para haber adquirido los conocimientos, la experiencia y profesionalismo de abogado, y no así lo consideraron el constituyente de 1856-1857. Otra diferencia la encontramos en el segundo requisito, ya que en la actualidad es indispensable tener título profesional de abogado con experiencia mínima de 5 años, y en la Constitución de 1857, vemos que era más flexible, aún así trajo grandes juristas como José Ma. Iglesias, Ezequiel Montes y José Ma. Lafragua, que tan sólo con estar instruidos en la ciencia del Derecho, a juicio de los

electores, entregaron su profesionalismo a la aplicación de la justicia. Pero es evidente que con el pasar del tiempo la sociedad va desarrollándose, necesitando de igual manera profesionales en funciones como la de administración de justicia, por lo que es indispensable se exija más en los requisitos para ser ministro, obteniendo a una persona idónea que desempeñe correctamente su función. Por lo que se refiere a los últimos requisitos que no se contemplan en la de 57, es en nuestra opinión, como ya lo hemos apuntado anteriormente, requisitos necesarios para una buena administración de justicia, y al respecto Daniel Moreno señala "La integridad que supone la elevada y delicada función de alto exponente de la administración de justicia, hace necesario éste requisito (se refiere a la fracción IV), continúa señalando, tal vez en éste caso se estime que se trata de un requisito muy rigorista, pero se explica por el conocimiento general de los problemas del país, que supone la residencia en el mismo, por un espacio mínimo de un año"(66), lo último se refiere a la fracción V del artículo 95 de la Constitución de 1917.

Sobre el nombramiento a ministro de la Suprema Corte de Justicia, las dos constituciones difieren en sus preceptos, ya que en la de 57, señalaba en su artículo 92 que eran elegidos indirectamente en primer grado, en los términos de la ley electoral. Consideramos que fue tomado así, porque se tenía la idea de que todo poder o función derivaba del pueblo, por lo que era obvio que los ministros del máximo tribunal del Poder Judicial Federal fuesen designados por medio de voto popular. No sucedió así en la Constitución de 1917, ya que en su artículo 96, señala : los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado. Una de las causas que consideramos justifican al anterior

(66) Moreno, Daniel, Ob Cit; p. 487-488.

precepto es que, si la elección se realizara por medio de voto popular, los ministros serían de algún modo simpatizantes de un partido político; lo que traería en muchas ocasiones intranquilidad, seriedad e imparcialidad en sus resoluciones y el fin primordial de administrar justicia sería meramente utópico.

En cuanto al nombramiento de los magistrados del Tribunal Colegiado y Unitario de Circuito y jueces de Distrito, la Constitución de 1857 no señalaba nada, teniendo que remitirnos a los artículos 18 y 23 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, donde explica que eran nombrados por el ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, además su duración era de 4 años; en cambio la de 17 señala en su artículo 97 que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, son nombrados directamente por la Suprema Corte de Justicia y su duración es de 6 años. Podemos observar que en la Carta Magna que nos rige actualmente se otorgan amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia, sin la intervención del ejecutivo (Constitución de 1857), para nombrar a los miembros integrantes de los tribunales inferiores; además el propio artículo 97 concede otras facultades, como es el caso de nombrar a magistrados o jueces supernumerarios en auxilio de labores; actúa de oficio en casos necesarios nombra ministros visitantes; y también nombra a su presidente; así consideramos que ya en la Carta Magna de 1917 se consolidó el puesto de máximo tribunal a la Suprema Corte de Justicia, otorgándole amplias facultades que los tribunales inferiores carecen.

La protesta para desempeñar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia la encontramos en las dos Constituciones, respuesta atinada de ambos Congresos Constituyentes, ya que con ello se establece un requisito formal; cabe señalar que antes de la reforma del 25 de

septiembre de 1873 a la Constitución de 1857, se consideraba juramento y no protesta; pero la finalidad es obligar a los órganos de la administración de justicia a estar al exacto cumplimiento de sus deberes por medio de la protesta consagrada.

Sobre las faltas de los ministros del máximo tribunal, preve la Constitución de 1917 que serán suplidos cuando éstas sean temporales por los supernumerarios, o bien, explica en todo caso el procedimiento que se deberá seguir si la falta es mayor de un mes; y también explica que en caso de falta por defunción o separación definitiva, se someterá a un nuevo nombramiento. Y la Constitución de 1857 no preve nada al respecto, remitiendonos entonces al artículo 15 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, aplicable en ese tiempo, y señala al respecto: La falta absoluta, temporal o accidental de los ministros que forman las Salas, se suplirán por los otros cuatro ministros según el orden numérico de su elección; pero no especifica cuando es falta absoluta, temporal o accidental, no establece ningún mecanismo en caso de existir ausencias. Por lo que consideramos atinado el procedimiento que se sigue en el artículo 98 de la Constitución de 1917, que tomó en cuenta las causas, modo y tiempo de la ausencia. Otras ausencias, pero autorizadas, son las licencias solicitadas por los ministros de la Suprema Corte de Justicia (artículo 100 de la Constitución de 1917), que no se encuentran previstas en la Constitución de 1857, sólo en la actual, y señala que cuando ésta no exceda de un mes la concede la Suprema Corte de Justicia, si es mayor las autoriza el Presidente de la República, y ninguna será mayor de 2 años, lo cual permite a los ministros ausentarse temporalmente de su cargo; por causas de fuerza mayor, que impidan realizar sus funciones evitando con ello mayores dificultades que entorpezcan la libre administración de justicia.

También pueden existir algunos casos, en los cuales se vea el ministro en la necesidad de renunciar a su encargo, las dos Constituciones consideran tal acontecimiento y señala la de 57 en su artículo 95 que el cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. De igual forma el Código Político de 1917 preve en su artículo 99 lo relativo a las renunciaciones de los miembros del máximo tribunal, que es aceptada sólo por causas graves, sometidas al ejecutivo, y si es aceptada, la envía al Senado para aprobación. Los artículos hablan de diferentes autoridades que conocerán los casos de renuncia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; la primera de ellas (Constitución de 1857), habla del Congreso; y en la que actualmente rige (1917), señala que el ejecutivo es quién considera si es causa grave o no la renuncia. Pero, siendo uno u otro órgano que conoce de las renunciaciones de los ministros del máximo tribunal, consideramos que en las dos Constituciones se trató de evitar aquellas faltas que entorpecieran la administración de justicia, y en muchas ocasiones son derivadas por la llegada de elecciones políticas que despiertan el interés de ministros.

Existe una restricción para los órganos del poder o función judicial, de la cual el artículo 101 de la Constitución de 1917 dice: Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo. La Constitución de 1857 no establecía ninguna restricción, por lo que nos remitimos al artículo 8º del Código de Procedimientos Federales del 6

de octubre de 1897, que habla de la misma restricción, pero sólo para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y no así para los tribunales inferiores, reservándose únicamente a prohibir el desempeño de dos cargos que sean de la Unión. Y en opinión nuestra, los magistrados de los Tribunales de Circuito y jueces de Distrito (Constitución de 1857), si podían ejercer otro puesto dentro de la Federación, o bien, algún cargo particular, ya que lo que no está prohibido por las leyes, está permitido, pero en la Constitución que actualmente nos rige es mas rigurosa en éste sentido, trata de garantizar con ello la seguridad, independencia y libertad de cada uno de los poderes.

Por último, hablaremos de las facultades de los Tribunales de la Federación dentro de las dos constituciones que analizamos, y algunas son específicamente otorgadas a la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de las contenidas en el artículo 98 de la Constitución de 1857: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. El artículo 105 de la Constitución de 1917, señala la misma facultad pero mas amplia: Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación sea parte en los caso que establezca la ley. Los dos preceptos hablan que el máximo tribunal conocerá de los conflictos que existan entre dos Estados, añadiendo el segundo artículo que pueden ser dos o más Estados; y también resuelven litigios cuando la Federación interviene como parte, ya sea actora o demandada, en los casos de contratos o convenios celebrados, tema que hemos explicado en capítulos anteriores. Lo que el artículo 98 de la Constitución de 1857 no contempla, y que se encuentra

previsto en la Constitución actual son los conflictos entre los poderes de un Estado, que puede ser el legislativo, ejecutivo o judicial; también de las controversias entre la Federación y uno o más Estados. Además el primer artículo señala que el máximo tribunal conoce de las controversias ya señaladas, pero aunque no lo mencione el segundo artículo, es evidente que también conoce de aquellas controversias que se le encomiendan.

Otra de las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia es la que preve el artículo 99 de la Carta Magna de 1857 que decía: Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro; lo anterior se encuentra previsto en la actual Constitución que nos rige: Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro (artículo 103 de la Constitución de 1917). Consideramos que gracias a su categoría y su imparcialidad se le encomendo al máximo tribunal conocer sobre tales asuntos, además de otros que se encuentran en la propia Constitución.

En ambas constituciones, se mencionan las facultades que se otorgan a los tribunales de la Federación, que realiza, como ya lo hemos señalado dentro de su función jurisdiccional. La Carta Magna de 1857, en su artículo 97 reformado, señalaba I.- De las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y

Territorio de la Baja California. Por su parte la Constitución de 1917 en su artículo 104, fracción I, contiene el mismo precepto, sólo que agrega algunos puntos como son: las controversias que resolverá serán en materia civil o criminal, conociendo también de aquellas que resulten sobre los tratados internacionales celebrados por los Estados mexicanos. Otro punto importante es el principio de la jurisdicción concurrente que establece dicho artículo, es decir, que el actor podrá elegir entre un tribunal federal o de orden común, en las controversias que afecten intereses particulares, éste principio no es contemplado en la Constitución de 1857, sólo se remite a excluir dichas controversias de la competencia de los tribunales federales, que en todo caso son resueltos por tribunales del orden común. Además agrega el precepto de la Constitución de 1917: las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado. Ya que ésta facultad es atribuida a los jueces de Distrito (artículo 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), interponer el recurso de apelación contra las sentencias que los primeros dicten.

También preve el artículo 104 de la Constitución de 1917 lo siguiente: I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de ésta Constitución sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno. Es lógico que ésta fracción no se haya

contemplado dentro de la Constitución de 1857, ya que los tribunales de lo contencioso administrativo se crearon en 1917.

Ahora bien, las demás facultades concedidas a los Tribunales de la Federación, previstas en el artículo 97 de la Constitución de 1857, las encontramos en nuestra actual Constitución, como es el caso de la fracción II.- De las que versen sobre derecho marítimo; ésta atribución no toma en cuenta el carácter o interés de las partes en litigio, sino a la índole del conflicto, como por ejemplo los casos de navegación en materia internacional. También la fracción III que dice: De aquellas en que la Federación fuere parte, la encontramos en el Código Político de 1917. Cabe mencionar que el artículo 56 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, consideraba parte a la Federación: cuando tenga que ejercitar derechos o cumplir obligaciones emanadas de la ley o de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y otro caso se afecten los intereses federales de la Nación. Y en nuestra opinión, es parte cuando actúa como sujeto de derechos y obligaciones de índole privado frente a un particular. Otra facultad que se encuentra en ambas constituciones es: Fracción IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados; pero además, la de 17 en su artículo 104 Fracción IV agrega: o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado.

También encontramos en ambos artículos la competencia de los tribunales de la Federación en controversias entre un Estado y uno o más vecinos de otro. Las dos fracciones (artículo 97 y 104 de ambas constituciones), coinciden en considerar a los Tribunales de la Federación, con un

carácter de imparcialidad, con respecto a un litigio entre un Estado y un vecino de otro Estado como parte.

La última facultad concedida a los Tribunales de la Federación, que se encuentra en la Constitución de 1857 en su artículo 97 y en la de 1917, en su artículo 104, fracción VI; se tratan de aquellas controversias concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. Consideramos que ésta facultad, incluye únicamente a aquellos casos de naturaleza judicial únicamente, y que se encuentra bajo la jurisdicción de las leyes y autoridades de México.

Hemos explicado ya las facultades encomendadas a los Tribunales de la Federación, que desarrollan de acuerdo a la función judicial propiamente dicha, es decir, resolver controversias jurídicas, que pueden ser en materia civil o penal, según el caso. Por otro lado, estudiamos a lo largo de nuestra exposición, que el poder o función judicial desempeña una segunda función llamada de control constitucional, y que se encuentra prevista en la Constitución de 1857 en su artículos 101, al igual que la de 1917 en su artículo 103, que se resumen ambos preceptos en el juicio de amparo, institución consagrada por el Congreso Constituyente de 1856-1857, y consolidada en la Constitución actual. En opinión de Mario de la Cueva "El juicio de amparo perseguía, según se desprende del artículo anterior (se refiere al 101 de la Constitución de 1857), una doble finalidad; ante todo y principalmente, la defensa de los derechos del hombre y en segundo lugar, la protección del sistema federal, al evitar la invasión de atribuciones, sea de la federación respecto de la competencia de los Estados o de éstos sobre aquellos".(67)

(67) Cueva, Mario De la; Ob Cit; p. 547.

CONCLUSIONES

- 1.- En cada una de las Constituciones que han imperado en México, como es el caso de la Constitución de Cádiz, la de 1814, 1824, 1836, 1857 y la actual de 1917, se adoptó una estructura diferente sobre el Poder Judicial Federal.
- 2.- A lo largo de la historia de México se fue consolidando la división del Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados y Distrito Federal.
- 3.- El régimen constitucional del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 denota grandes cambios, que no fueron contemplados en las anteriores Constituciones.
- 4.- Los Cambios del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 fueron: una perfecta división de los órganos que lo formaban (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito y Ministerio Público), cada uno de ellos gozaba de atribuciones propias, existía el principio de la amovilidad entre los funcionarios del Poder Judicial Federal, el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia era mediante elección popular indirecta, y algo muy importante, se dio lugar superior jerárquico al máximo tribunal, que no gozaba en anteriores Constituciones.
- 5.- Se presenta en la Constitución de 1917 a un Poder Judicial Federal con condiciones diferentes en relación a la Constitución de 1857.
- 6.- La estructura del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1917 es diferente en comparación con la de 1857, ya que considera a una Suprema Corte de Justicia como

máxima autoridad, y a tribunales inferiores como son los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito.

7.- Como se puede contemplar, el Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 no preve en su estructura a los Tribunales Unitarios de Circuito, pero si tomaba como suyo al Ministerio Público; éste último se introdujo dentro del Poder Ejecutivo en la Carta Magna de 1917; ya que se tomó en cuenta como órgano de protección del interés social que no tiene dependencia con respecto al judicial federal.

8.- En ambas constituciones se contempló a una Suprema Corte de Justicia como máxima autoridad y a tribunales inferiores, pero en cada uno de ellos presentaba condiciones diferentes, como es el caso de su competencia, nombramiento, duración, requisitos que debían llenar para el cargo; y además, el principio de la inamovilidad y competencia concurrente que carecía la Constitución de 1857.

9.- Es evidente que dentro de la Constitución de 1857 se iniciaron considerables cambios con respecto al Poder Judicial Federal, y que se fueron consolidando en la de 1917; pero es indiscutible que el pueblo mexicano le falta perfeccionar no sólo a los órganos del Poder Judicial Federal, sino a todo el Poder Político.

10.- Necesitamos de un órgano de administración de justicia, tanto federal como del fuero común, que sea verdadero, eficaz, y más aún, acorde a las necesidades políticas, económicas y sociales de toda la Nación, y principalmente requerimos de justicia, que es un reclamo unánime.

11.- Para que exista la perfección del Poder Judicial en materia federal y local, debe de estar integrado cada uno de sus tribunales y juzgados que lo componen, por personas idóneas, es decir, que exista en ellos los principios de justicia, imparcialidad, honestidad, integridad, sabiduría, experiencia profesional y de una buena remuneración económica; además de llenar los requisitos que establece el artículo 95 constitucional, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de los Estados y del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA.

- BIDAR CAMPOS, GERMAN J.; El Poder; Edit. Sociedad Anonima Editora Comercial, Industrial y Financiera; Buenos Aires, 1985.
- BIELSA, RAFAEL; Derecho Constitucional; Edit. Roque de Palma; Buenos Aires, 1957.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO; Derecho Constitucional Mexicano; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1991
- _____ ; El Estado; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1970.
- CAMARA DE DIPUTADOS; Los Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones); Edit. Manuel Porrúa, S.A.; México, 1985.
- CARPIZO, JORGE; Estudios Constitucionales; Edit. UNAM; México, 1980.
- CASTILLO VELAZCO, JOSE MA DEL; Edit. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional; Imprenta del Gobierno, en Palacio; México, 1871.
- CORONADO, MARIANO; Elementos de Derecho Constitucional; Edit. UNAM; México, 1977.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomos I y XXII; Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L.; Buenos Aires, 1954.
- GONZALEZ, FLORENTINO; Lecciones de Derecho Constitucional; Edit. Libreria de Rosa y Bouret; Buenos Aires, 1971.
- GONZALEZ URIBE, HECTOR; Teoría Política; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1989.
- GRAN ENCICLOPEDIA RIALP; Tomos IX, X, XVIII, XX; Edit. Rialp, S.A.; Madrid, 1972.

- HANS, KELSEN; Teoría General del Derecho y del Estado; Edit. UNAM; México, 1988.
- HELLER, GERMAN; Teoría del Estado; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1985.
- HERNANDEZ, A. OCTAVIO; Mil y un Planes, Tres Revoluciones y una última Constitución; Edit. Miguel Angel Porrúa, S. A.; México, 1985.
- LANZ DURET, MIGUEL; Derecho Constitucional Mexicano; Edit. Continental, S.A.; México, 1982.
- MASCAREÑA, CARLOS E.; Nueva Enciclopedia Jurídica; Edit. Francisco Seix, Editor; Barcelona, 1950.
- MORENO, DANIEL; Derecho Constitucional Mexicano; Edit. Pax-México; México, 1976.
- PORRUA PEREZ, FRANCISCO; Teoría del Estado; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1977.
- RABASA, EMILIO O.; La Constitución y la Dictadura; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1982.
- _____ ; El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1991.
- RUIZ, EDUARDO; Derecho Constitucional; Edit. Dirección General de Publicidad; México, 1978.
- SAYEG HELU, JORGE; El Constitucionalismo Social Mexicano (La integración Constitucional de México); Tomo I; Edit. UNAM; México, 1987.
- TENA RAMIREZ, FELIPE; Leyes Fundamentales de México (1808-1992); Edit. Porrúa, S.A.; México, 1992.
- _____ ; Derecho Constitucional Mexicano; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1992.

ZARCO, FRANCISCO;

Crónica del Congreso
Extraordinario Constituyente
(1856-1857); Edit. Fondo de
Cultura Económica; México,
1957.

_____;

Historia del Congreso
Extraordinario Constituyente
(1856-1857); Tomos I al V; Edit.
Fondo de Cultura Económica;
México, 1956.

LEGISLACION:

CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES;

Edit. Porrúa, S.A.; México,
1990.

CONSTITUCION FEDERAL DE
DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
(1857);

Cordinada y explicada por el
Lic. Juan de la Torre; Edit.
Antigüa Imprenta de Murguia;
México, 1907.

CONSTITUCION POLITICA DE
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (1917);

Edit. Trillas; México, 1993.

LEY DEL 3 DE OCTUBRE DE
1900;

que reforma el título
preliminar del Código de
Procedimientos Federales
expedido el 6 de octubre de
1897; Cordinada y explicada
por el Lic. Juan de la Torre;
Edit. Antigüa Imprenta de
Murguia; México, 1907.

LEY ORGANICA DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL Y
SUS REFORMAS;

Edit. Porrúa, S.A.; México,
1990.